REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 232 | Bogotá, D. C., viernes 1° de junio de 2007 | EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 054 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2007

Honorable Representante

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

En cumplimiento de su honrosa designación, nos permitimos presentar a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el informe de ponencia al Proyecto de Acto Legislativo número 054 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Este proyecto de acto legislativo pretende hacer extensiva la moción de censura a los Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional. (actualmente se establece solo para los ministros): incluir la desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República por parte de los funcionarios mencionados, como una circunstancia válida para proponer la moción de censura (actualmente el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Nacional solo prevé esta figura para los Ministros de Despacho); cambiar el requisito para la aprobación de la moción de censura, siendo necesario solamente los votos de la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente (actualmente la moción de censura se aprueba con el voto de la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara); consagrar una inhabilidad de cinco (5) años para ejercer funciones públicas a los funcionarios que resulten separados de su cargo, (actualmente no existe inhabilidad alguna por esta razón); facultar a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales a proponer la moción de censura (actualmente las Asambleas y los Concejos no tienen esta facultad).

2. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

2.1. Con respecto a la extensión de la moción de censura a los Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional; de la desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República por parte de los funcionarios mencionados, como una nueva circunstancia válida para proponer la moción de censura; el requisito para la aprobación de la moción de censura, siendo necesario solamente los votos de la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente.

La moción de censura, traída por el Constituyente de 1991 del sistema de Gobierno parlamentario, se estableció en Colombia para otorgarle al Congreso de la República una herramienta mucho más efectiva en su ejercicio de control político, pues en nuestro Régimen de Gobierno Presidencial en el que el sistema de "Frenos y Contrapesos" no está bien equilibrado, se hacen necesarios mecanismos, como la moción de censura, que logren ponerle verdaderos límites a la actuación del ejecutivo.

A través de la moción de censura, en sus 15 años de vigencia, el Congreso no ha logrado remover del cargo a ningún Ministro (aunque este con sus actuaciones lo hubiera merecido), lo que la ha convertido en una figura muy poco práctica dentro del ejercicio del control político, en el que, como ya observamos, deben existir auténticas, útiles y eficaces herramientas para su ejecución.

La Corte Constitucional al referirse a los distintos sistemas de Gobierno y los controles recíprocos entre poderes, manifestó en una oportunidad:

"El factor decisivo para diferenciar el gobierno presidencial tanto del Gobierno de asamblea como del Gobierno parlamentario radica en la recíproca independencia del presidente y del Congreso. En el lenguaje del parlamentarismo esto quiere decir que no existe una responsabilidad política que se pudiera hacer efectiva a través del voto de censura o por negarse el Parlamento a apoyar un proyecto legislativo considerado de gran importancia. Indiferentemente de la opinión que le merezca el Presidente –y en ciertos casos puede ser muy poco favorable–, el Congreso no podrá destituirle de su cargo. Esto solamente podrá ocurrir a través del electorado que, tras el transcurso de los cuatro años de duración de su cargo, podrá negarse a elegirle de nuevo, caso de que vuelva a presentarse". LOEWESTEIN Karl. TEORIA DE LA CONSTITUCION. Editorial Ariel S.A. Barcelona, 1986; p. 133.

Las anteriores consideraciones demuestran que el control político que se ejerce dentro de un sistema de gobierno parlamentario, mediante el voto de censura, el voto de confianza y la facultad de disolver el parlamento, resulta más eficaz. Asimismo, el control político en el sistema de gobierno presidencial encuentra alguna resistencia dentro de la teoría constitucional por no lograrse un verdadero equilibrio de poderes. Con todo, debe anotarse que la facultad del órgano legislativo

de vigilar políticamente algunas actuaciones del gobierno, encuentra fundamento en los poderes que los sistemas democráticos liberales le han conferido al parlamento o al Congreso para que ejerza un real contrapeso al órgano ejecutivo del poder público. En otras palabras, el control político es una atribución que constitucionalmente le ha sido asignada al cuerpo legislativo como tal, y no es consecuencia de un determinado sistema de Gobierno, como erróneamente lo hace ver el actor, toda vez que resulta igualmente aplicable dentro de un régimen parlamentario, que de uno presidencial o, incluso del convencional o de asamblea"[1].

En este orden de ideas consideramos que el país necesita, para su mejor funcionamiento y progreso, un mayor equilibro entre el poder legislativo y el ejecutivo, equilibrio que sin lugar a dudas puede mejorar, entre otras muchas cosas, con la disminución de los requisitos para la aprobación de la moción de censura y con la extensión de la misma a los Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional.

2.2. Con respecto a la facultad que le otorga el proyecto de acto legislativo a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para proponer la moción de censura.

La moción de censura se introdujo en nuestro sistema presidencial como una herramienta que permitiera darle mayor eficacia al control político que ejerce el Congreso de la República sobre el Poder Ejecutivo, para mantener un equilibrio entre las dos ramas del poder y restringir los abusos que se puedan presentar de un lado o del otro.

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, en la organización territorial constituyen corporaciones administrativas de elección popular y no corporaciones legislativas, formando parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público. En este orden de ideas podría considerarse que el otorgarles la facultad de ejercer control a través de la moción de censura en sus órdenes respectivos, departamental, municipal y distrital, no tendría lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior podría inferirse que la moción de censura no cabría para los departamentos ni los municipios. Sin embargo, atendiendo a la descentralización administrativa consagrada en nuestra Constitución Política, se hace necesario brindar a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales, un instrumento que les permita realizar el control eficaz del desarrollo de la gestión de los Gobernadores y Alcaldes.

No obstante, esta facultad debe otorgarse observando una serie de requisitos que garanticen que la aplicación de la moción de censura en estos organismos sea responsable y motivada en hechos claramente establecidos, y no se convierta en una herramienta de chantaje al Gobernador o al Alcalde, lo que desdibujaría su razón de ser y, al contrario, se convertiría en un tentáculo más de la corrupción.

Ya explicada la conveniencia de esta propuesta, y teniendo en cuenta que el Proyecto de Acto Legislativo número 179 de 2006 Cámara, 08 de 2006 Senado, *por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia*, tiene exactamente el mismo objeto del Proyecto 054, y considerando que esta iniciativa sólo necesita la aprobación de su texto conciliado para ser Acto Legislativo, de manera atenta solicitaremos **Archivar** el proyecto.

3. **Proposición**

Por las razones anteriormente expuestas solicitamos a la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes **archivar** el Proyecto de Acto Legislativo número 054 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

Carlos Arturo Piedrahita C., Coordinador de Ponentes; *Carlos Enrique Avila D., Carlos Fernando Motoa, Miguel Angel Rangel Sosa*, Representantes a la Cámara.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-198 del 21 de abril de 1994, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

INFORME DE PONENCIA PARA SEPTIMO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 011 DE 2006 SENADO, 169 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D

En cumplimiento con la designación que nos ha hecho el señor Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes nos permitimos rendir informe de ponencia al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2006 Senado y 169 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política* en los siguientes términos:

Antecedentes históricos recientes

La Constitución Política de 1991 consagró a Colombia como una ***"República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales"*** y en consecuencia ordenó al Gobierno Nacional la transferencia hacia los gobiernos locales de parte de los ingresos corrientes de la Nación, esto es de los tributarios y los no tributarios, que recauda a lo largo de cada vigencia fiscal. Las transferencias consisten no únicamente en una participación de los gobiernos locales en los ingresos del Gobierno Nacional sino que implica además la delegación de competencias del Gobierno Central hacia los gobiernos locales. Como reglamentación (En desarrollo) de estos preceptos constitucionales, la Ley 60 de 1993 creó el situado fiscal, bolsa de recursos que alimentaba las arcas de las entidades territoriales y les permitía atender las necesidades básicas de su población.

Sin embargo el monto del situado fiscal fluctuaba en la misma dirección que lo hacían los Ingresos Corrientes de la Nación, ICN. Durante la profunda crisis económica que afrontó el país entre 1996 y 2002 y que afectó negativamente el crecimiento de la economía, tanto que llegó incluso a ser negativo en 1999, los ingresos de las entidades territoriales se contrajeron como consecuencia de la caída de la actividad económica. El pobre desempeño de la economía, evitó que crecieran los ingresos tributarios del Gobierno Nacional que se mantuvieron en niveles relativamente constantes entre los años de la crisis que afrontó el país entre 1995-1999. Tal y como lo muestran las Gráficas 1 y 2 los decrecimientos de la economía nacional se acompañaron, como era de esperarse, de un estancamiento de los ingresos tributarios de la administración central.

Grafica 1
Crecimiento del PIB 1995 2005

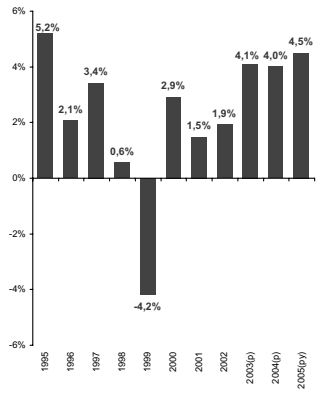
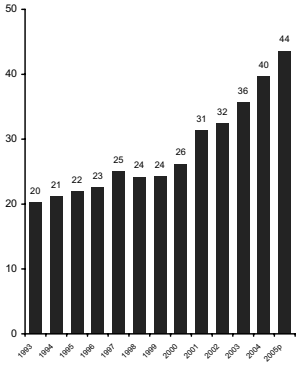


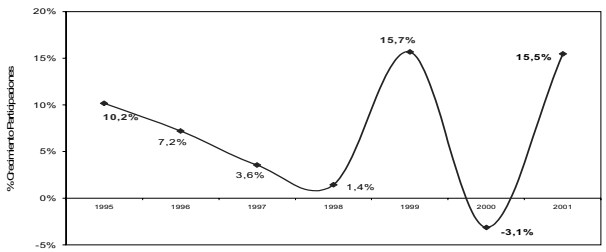
Gráfico 2
Ingresos tributarios de la administración central



Fuente: DANE.

Estos estancamientos se tradujeron en una caída drástica de los ingresos que los municipios percibían por situado fiscal. De hecho, durante el período de estancamiento de los ingresos tributarios, 1995-1999, se presentó una caída en el crecimiento real de las participaciones.

Gráfico 3
Crecimiento real de las participaciones 1994-2001



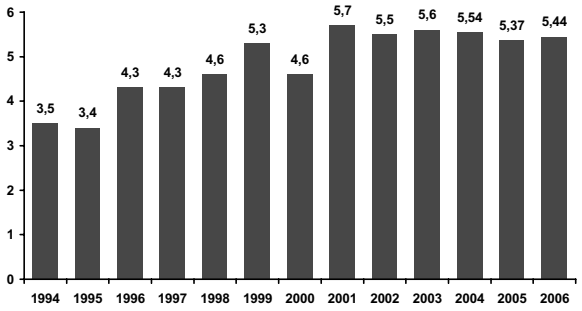
Fuente: DDTS-SFPT. Tomado de la exposición de motivos PAL 011/06.

La evidencia empírica demostró que la vinculación de los giros de transferencias al monto de los Ingresos Corrientes de la Nación, ICN, representaba una fuente de incertidumbre para la estimación de los montos futuros de los ingresos de las entidades territoriales. Como lo afirmó el Ministro de Hacienda Carrasquilla en la exposición de motivos del acto legislativo que estamos considerando:

"El diseño constitucional de 1991, que hacía depender las participaciones territoriales de los ingresos corrientes de la Nación sometió a los departamentos y municipios durante la década de los noventa a una grave volatilidad en sus ingresos, la cual se transmitió a los recursos con que contaban las regiones para financiar los gastos de educación, salud, servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, y demás sectores sociales, impidiéndoles llevar a cabo una correcta planeación de su desarrollo y una adecuada asignación de recursos"[1].

Así, para garantizar la afluencia de recursos suficientes para atender los gastos de salud, educación y saneamiento básico y evitar las fluctuaciones en los ingresos, el Gobierno Nacional introdujo un cambio constitucional; todavía vigente, que desligó el crecimiento del nivel de recursos que se debe girar a las entidades territoriales, asociándolos a la inflación causada, logrando así un crecimiento real del monto transferido. Desde la entrada en vigencia de la fórmula de crecimiento la estabilidad de los ingresos de transferencias, que contrasta con la volatilidad del período anterior, ha permitido planear mejor el gasto social al interior de las entidades territoriales y mantener las coberturas de los servicios sociales.

Gráfico 4
Transferencias territoriales - % del PIB



Fuente: Ministerio de Hacienda. DGPN.

Los incrementos en la cobertura de los servicios sociales que se proveen gracias a los recursos de las transferencias regionales se produjeron en los años en que se estabilizaron los montos girados. Para mencionar sólo unos cuantos casos, la matrícula total en educación básica y media se incrementó pasando de 9,8 millones de niños matriculados en 1999 a 11 millones de niños matriculados en 2006, aumento jalonado en buena parte por las 2 millones de matrículas oficiales que se crearon durante el mismo período. De la misma manera, la cobertura del régimen subsidiado en salud se elevó alcanzando a más de 13 millones de ciudadanos adicionales a los asegurados en 1998.

Gráfico 5
Matrícula en educación básica y media – Millones de personas

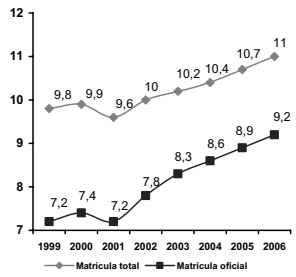
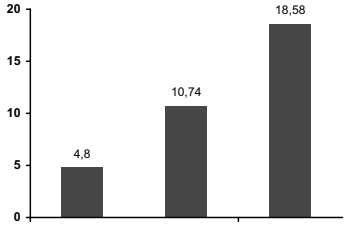


Gráfico 6
Millones de personas afiliadas al régimen subsidiado



Fuente: Informe del Presidente al Congreso-DNP-DEPP.

Un desafío para el futuro

Los incrementos en cobertura representan sin duda un logro importante de la descentralización, al asegurar la provisión de bienes y servicios a la mayoría de ciudadanos debe reconocerse como mecanismo adecuado para profundizar y hacer sostenible la democracia. Sin embargo la democracia, entendida en un sentido más amplio, exige del Estado no solo la garantía de que la mayoría de los ciudadanos accedan a los diferentes servicios sociales sino que demanda que estos servicios sean entregados con calidad, oportunidad y eficiencia; especialmente, si se los considera como un mecanismo de compensación dirigida a los menos favorecidos. La evolución de las variables sociales en el tiempo muestra un progreso innegable, pero la comparación de esas mismas variables con las de otros países de la región demuestra la necesidad de seguir avanzando en el proceso de descentralización y de que las políticas públicas superen su obsesión por las coberturas y dirijan su mirada hacia la calidad.

En educación los avances en materia de cobertura deben analizarse a la luz de la calidad educativa. Otros países del contexto latinoamericano han sido capaces de alcanzar niveles de calidad superiores a los nuestros invirtiendo menos recursos. Así por ejemplo Argentina y Brasil, han logrado mantenerse en el promedio latinoamericano en lenguaje y matemáticas sin que el gasto público en educación supere, en ninguno de los dos casos, el 4,5% del PIB. (Gráfica 7).

Gráfico 7
Gasto público en educación –% del PIB– y calidad de la educación –niveles- *(1 bueno – 3 malo)*

Gasto público en educación % del PIB 2004		Grado 3		Grado 4	
		Nivel de calidad		Nivel de calidad	
País	%	Lenguaje	Matemáticas	Lenguaje	Matemáticas
Argentina	3,5	2	2	2	2
Bolivia	6,4	3	3	3	3
Brasil	4,1	2	3	2	2
Colombia	4,9	2	3	2	2
Promedio	4,3	2	3	2	2

Fuente: UNESCO-OREALC; Banco Mundial.

Esta evidencia no debe interpretarse, en forma simplista, como una tácita aceptación del recorte a las transferencias sino que debe poner de presente la urgencia con que el Estado debe ocuparse del incremento en la calidad de los servicios sociales básicos. En países más avanzados, las inversiones públicas son más eficaces porque en el pasado reciente

[1] Alberto Carrasquilla. PAL 11/06 Senado. Exposición de motivos.

esas sociedades han acumulado el capital social suficiente para hacer rendir a tasas más altas las nuevas inversiones.

En materia de salud pública, la diferencia entre cobertura y calidad se hace más evidente. De los 8 millones de nuevos afiliados al régimen subsidiado en salud únicamente 6,6 millones (76,05% del total) cuenta con subsidios totales, esto implica que el 23,95% restante (equivalente a 2,1 millones de personas)[2] no tiene cubrimiento completo en materia de salud pública. De la misma manera en que sucede con la inversión en educación, Colombia presenta en materia de salud unos indicadores inferiores a los de otros países del contexto latinoamericano que invierten una proporción más baja de su producción anual en este aspecto. (Gráfico 8).

Gráfico 8
Gasto público en salud - % del PIB, oferta de camas y mortalidad infantil

Países	2003 % PIB	Camas /1000 hab.	Mortalidad infantil (1000 nacidos vivos)
Bolivia	4.29	1	54.00
Chile	2.98	2,6	7.60
Colombia	6.39	1,1	17.50
Ecuador	1.97	1,5	23.00
Paraguay	2.30	1,2	20.60
Perú	2.13	1,4	24.20
Uruguay	2.67	1,9	15.00
Venezuela, RB	1.99	0,8	16.00

Fuente: Banco Mundial.

En acueducto y alcantarillado la situación del país presenta comportamientos similares al de los demás servicios básicos que se han analizado. Por una parte, es preciso reconocer que la cobertura ha mejorado, y de manera acentuada, durante la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2001. (Gráfico 9). Pero por otra parte, debemos reconocer también que el país se encuentra rezagado con respecto a algunos de los países de la región. (Grafico 10).

Gráfico 9
Cobertura en acueducto y alcantarillado Colombia 1938-2004

Servicio	Acueducto	Alcantarillado
1938	11,20%	6,70%
1951	29,30%	ND
1964	38,70%	30,50%
1973	57,60%	42,30%
1985	70,50%	59,40%
1993	79,60%	63,00%
2004	89,70%	75,50%

Fuente: Evaluación de las Transferencias Intergubernamentales-Contraloría General 2006.

Gráfico 10
Cobertura en acueducto y alcantarillado - Latinoamérica

País	2004	
	Acueducto	Alcantarillado
Bolivia	85	46
Chile	95	91
Colombia	93	86
Ecuador	94	89
Paraguay	86	80
Perú	83	63
Uruguay	100	100
Venezuela, RB	83	68

Fuente: Banco Mundial.

Por todas estas razones, la discusión por la fórmula de cálculo del nuevo Sistema General de Participaciones, SGP, debe superar el lenguaje contable enmarcado en la pugna por la cantidad para virar hacia el debate por la calidad. La cantidad es una variable fundamental y de importancia capital, pero no es importante en sí misma, es importante en tanto se constituye en la base para el mejoramiento de la calidad. Mejoramiento que solo será posible si, además de garantizar los recursos necesarios para elevarla, se diseñan los instrumentos adecuados para medir e incentivar la correcta ejecución de los mismos.

Impacto para Bogotá

Según estudios de la Universidad Nacional de Colombia y la Alcaldía de Bogotá la ciudad perdería alrededor del 20% de los recursos asignados por transferencias de ser aprobado el Acto Legislativo número 011 de 2006 Senado, 169 de 2006 Cámara. Según este informe los recursos destinados por el Sistema General de Participaciones se reducirían en 3.5527.374 millones de pesos 2006 para educación, 1.474.959 para salud y 267.599 para agua potable y saneamiento básico.

Gráfico 11
Impacto sobre las finanzas de Bogotá de ser aprobado el Acto Legislativo 011 de 2006
(millones de pesos 2006)

Bogotá	Educación	Punto adicional en educación	Salud	Agua Potable	Otros Sectores	Total
SGP SIN REFORMA	17.539.405	-	7.234.595	1.330.599	2.014.194	**28.118.793**
SGP CON REFORMA	14.012.031	174.840	5.779.636	1.063.000	1.609.116	**22.638.623**
Millones de pesos perdidos	3.527.374		1.454.959	-67.599	405.078	**5.480.170**

Fuente: CID, Universidad Nacional

El artículo 44 de la Constitución Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y entre ellos consagra el derecho a la educación y a la salud. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho a la salud puede en algunos casos considerarse como un derecho fundamental por su conexidad con el derecho a la vida. De ser aprobado el Acto Legislativo número 011 de 2006 Senado-Cámara, no solo se estarían reduciendo los recursos destinados a 1.048.201 niños y jóvenes en edad escolar residentes en la capital y a 1.622.613 bogotanos que acceden al régimen subsidiado de salud en la ciudad, sino que igualmente se estaría colocando en riesgo el derecho fundamental a la vida y el derecho social a la educación.

Al reducir los recursos para Bogotá debe tenerse en cuenta que el Distrito Capital es la ciudad que actualmente genera mayor porcentaje de riqueza (23% del PIB nacional) y empleo (2.592.491 puestos de trabajo) en el país, por lo cual, reducir en 20% las transferencias para la capital, generaría un riesgo económico para el país al frenar el crecimiento económico de la ciudad. Si se aprobara el acto legislativo el Distrito no contaría con recursos suficientes para realizar nuevas inversiones sociales, en especial en el campo de la educación, atentando contra una de las principales ventajas comparativas que tiene la ciudad con respecto a otras ciudades y regiones no solo del país sino del mundo.

En el sector de la salud, las necesidades de atención han venido en aumento, como consecuencia del incremento de la población pobre y de los fenómenos migratorios que absorbe la capital. En su mayoría esta migración está compuesta por población desplazada o de estratos bajos que viene a engrosar la lista de personas sin cobertura de salud, cuyas necesidades deben ser cubiertas por el Distrito.

Conclusiones

De ser aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2006 se estaría modificando el modelo de Estado descentralizado consagrado en la Constitución Política. La reforma a las disposiciones constitucionales planteadas por esta iniciativa limita la autonomía y la eficacia de las entidades territoriales fundamentalmente en cuanto a la calidad y cobertura de los servicios públicos, dado que estando los recursos en manos del Gobierno Nacional será este quien decida cómo estos se deben utilizar por parte de las mencionadas entidades. De esta manera, estaríamos regresando al régimen de centralización territorial que durante más de cien años agobió al país y que se quiso cambiar con la Constitución de 1991.

Adicionalmente, el Gobierno Central no ha mostrado resultados significativos en la disminución del déficit nacional que se pretendía con la modificación al régimen de participaciones aprobada con el Acto Legislativo número 01 de 2001. De esta manera se ha incumplido el pacto suscrito entre el Ejecutivo y el Legislativo que permitió en su momento la aprobación de dicha reforma.

Lo anterior permite concluir que lo que está buscando el Gobierno Nacional con la propuesta de acto legislativo que se discute es recentralizar la inversión en los sectores sociales, generando un retroceso de más de diez años en el régimen jurídico y económico de nuestra Nación y rompiendo el pacto social proclamado con la Constitución Política en la cual se estableció un modelo de desarrollo para Colombia.

[2] Según datos extraídos del Sistema de Información y Seguimiento a Metas Presidenciales SIGOB http://www.sigob.gov.co/pnd/indicador.aspx?m=50&i=56

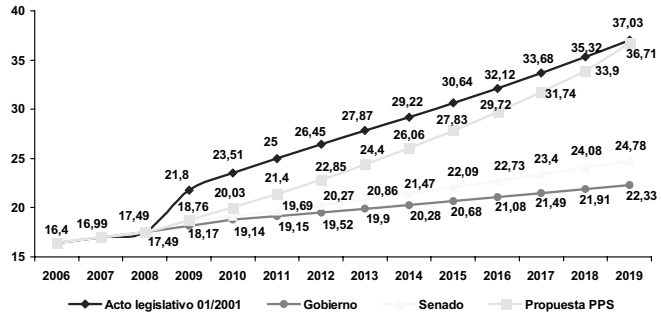
Nuestra propuesta

La respuesta que demanda el reto de mejorar la calidad de los servicios públicos esenciales que se prestan con los recursos de las participaciones demanda del Congreso soluciones creativas, capaces de satisfacer las necesidades del grueso de la población sin causar daño profundo a la estabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas nacionales. Es imprescindible que esta reforma constitucional, y las modificaciones que se propongan a su texto, satisfagan simultáneamente tres exigencias insoslayables: establecer una senda de recursos que haga justicia a la comunidad, garantizar que los nuevos recursos produzcan efectivamente los resultados que de ellos se esperan y evitar el descalabro fiscal de la Nación.

En la evolución del trámite legislativo se han presentado las necesidades de la población y las dificultades fiscales de la Nación como posiciones mutuamente excluyentes. Hasta el presente se ha considerado que la decisión debe tomarse mediando entre los intereses de la Nación y los de la población, esa argumentación olvida que pueden elevarse los resultados que produce el gasto incrementando la eficiencia del mismo y que cada vez se necesitarán menos recursos adicionales en la medida en que los ya existentes se empleen eficientemente. En consecuencia, si para establecer una senda de recursos que incremente la calidad de los servicios sociales hay que modificar la fórmula del Gobierno Nacional y si para salvaguardar la estabilidad macroeconómica del país hay que acotar el crecimiento de las transferencias, la opción que se abre es la de aceptar el mecanismo del crecimiento real de las transferencias aumentando los puntos porcentuales por encima de la inflación contenidos en la propuesta original. Esto permitiría conciliar los intereses de la población con los de la Nación y podría ser el mecanismo de salvación fiscal y social que el país demanda. (Gráfico 11).

Gráfico 12

Evoluciòn de las transferencias a la luz de las cuatro propuestas



Fuente: Federación Colombiana de Municipios.

Adicionalmente, esta propuesta debe acompañarse con diseños institucionales que aseguren que los recursos transferidos produzcan efectivamente los resultados esperados. En ese sentido, debe insistirse en la importancia que tiene la propuesta de intervención financiera que se planteó para las entidades territoriales del nivel departamental que no eleven de manera significativa las coberturas en educación, salud y agua potable y saneamiento básico, este mecanismo daría herramientas al Gobierno Central para actuar en defensa de los intereses de la población más vulnerable de los municipios y departamentos. Sin embargo, para fortalecer el alcance de la medida esta también debería adoptarse en aquellos casos en los que la calidad tampoco mejorara, aunque la cobertura se mantuviera.

Otra forma de ampliar el alcance de la propuesta en materia de calidad es modificando el inciso 5º del artículo 4º. El espíritu de esta disposición es permitirle a la entidad territorial ejecutora, cuando haya alcanzado cobertura universal en un servicio social determinado, liberar los recursos que se le transferían para atender ese gasto permitiéndole reforzar con el sobrante los recursos con los que atiende los demás. **Esta facultad debería entrar a operar cuando el servicio que alcanza la cobertura universal logre además un estándar de calidad mínimo establecido**. Esto implica que los recursos de educación no podrían usarse en salud cuando se logre la cobertura universal en educación, sino cuando además de la cobertura universal, la entidad territorial pueda acreditar la calidad de la educación que está impartiendo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º. El inciso 4° del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Artículo 2º. El literal a) del artículo 356 de la Constitución Política quedará así:

a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

Artículo 3º. Adiciónese al artículo 356 de la Constitución Política los siguientes incisos:

El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acto Legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Artículo 4°. El artículo 357 de la Constitución Política quedará así:

El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los Ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores incluida la correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estados de excepción, salvo que el Congreso, durante el año siguiente les otorgue el carácter permanente.

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General exceptuando los recursos que se destinen para educación, salud y agua potable y saneamiento básico.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y un nivel de calidad mínimo determinado por ley reglamentaria en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional compe-

tente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Cuando un departamento, por causas no imputables a factores externos por fuera de su control, con los recursos asignados por el Sistema General de Participaciones no aumente la cobertura en educación, salud y agua potable y saneamiento básico en dos períodos fiscales seguidos, de acuerdo con las metas establecidas, para el siguiente período fiscal se aplicará la figura del encargo fiduciario con los recursos a que tenga derecho, con el objeto que se cumplan las metas en el servicio o los servicios para ese período. La asignación de la entidad fiduciaria, que de preferencia debe ser de carácter oficial o público, así como la expedición de los actos administrativos, que en desarrollo del mismo se produzca, corresponderá al Gobierno Nacional.

Parágrafo transitorio 1º. El monto del Sistema General de Participaciones, SGP, de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará, a partir del año 2008 y hasta el 2019, en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más un incremento adicional de 7%, tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior.

Parágrafo transitorio 2º. Si la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto, PIB) certificado por el DANE, para el año respectivo, es superior al 4%, el incremento del SGP será igual a la tasa de inflación causada, más la tasa de crecimiento real señalada en el parágrafo transitorio 1º del presente artículo, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4%. Estos recursos adicionales se destinarán a la atención integral de la primera infancia. El aumento del SGP por mayor crecimiento económico de que se trata el presente parágrafo, no generará base para la liquidación del SGP en años posteriores.

Parágrafo transitorio 3º. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que de ninguna manera se disminuyan por razón de la población, los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.

Artículo 5º. El presente Acto Legislativo rige a partir del 1° de enero de 2008.

Proposición

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 011 de 2006 Senado, 169 de 2006 Cámara, *por medio la cual se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política*. Acogiendo el pliego de modificaciones al articulado y el texto definitivo.

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 260 DE 2007 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 183, 184 y 186 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2007.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiente al Acto Legislativo de la referencia, *por medio del cual se modifican los artículos 183, 184 y 186 de la Constitución Política,* presentado por el número mínimo de congresistas exigido para dar trámite a este tipo de iniciativas.

No obstante el cumplimiento de dicho requisito formal, atendiendo a la propia regulación constitucional para el trámite de los Proyectos de Acto Legislativo, que exige que ellos sean debatidos y aprobados en cuatro debates en un mismo período de sesiones, el cómputo del plazo restante para la terminación el próximo 19 de junio del período de sesiones en curso, hace imposible que pueda surtirse el requisito constitucional señalado, por lo cual proponemos a la Comisión el archivo de este proyecto, sin perjuicio de que sus autores lo vuelvan a presentar en el siguiente período de sesiones ordinarias.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Representante a la Cámara por Bogotá; *José Tyrone Carvajal Ceballos, Roy Barreras Montealegre,* Representantes a la Cámara por Valle; *Juan de Jesús Córdoba Suárez,* Representante a la Cámara por Boyacá; *Oscar Arboleda Palacio,* Representante a la Cámara por Antioquia; *Zamir Eduardo Silva Amín,* Representante a la Cámara por Boyacá.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 260 DE 2007 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 183, 184 y 186 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., ... de mayo de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO

Presidente

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2007 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 183, 184 y 186 de la Constitución Política*, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 113 de 2007. Autores: honorables Representantes *Julián Silva Meche, Constantino Rodríguez, Edgar Ulises Torres, William Ortega, Bérner Zambrano, Jaime Fernández,* y otros.

Señor Presidente:

Los suscritos ponentes para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2007 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 183, 184 y 186 de la Constitución Política*, en cumplimiento de los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, advirtiendo, que en una primera parte se presentará el texto del Proyecto de Acto Legislativo sometido a estudio y se hará un breve resumen sobre su objeto y justificación, para posteriormente expresar nuestras consideraciones sobre la conveniencia de la reforma.

1. **El proyecto, su objeto y justificación**

1.1 **Articulado**

A continuación se transcribirán los textos de los artículos constitucionales cuya reforma se pretende con el Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2007 Cámara, incluyendo en negrillas las modificaciones y adiciones.

"Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Parágrafo 2º. La ley reglamentará las causales de pérdida de investidura de los miembros del Congreso de la República, donde se garantizarán los principios de legalidad, del debido proceso, de la doble instancia e igualmente fijará el procedimiento para tramitarla y de acuerdo con el principio de proporcionalidad fijará la graduación de las sanciones a imponer en cada caso".

"Artículo 184. La pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley, en un término no mayor de 90[1] días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Parágrafo. La primera instancia será de conocimiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado y la segunda instancia será competencia de la sala plena de la Corporación una vez sea recurrida por el procesado".

"Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación.

Parágrafo. De los procesos penales adelantados contra los congresistas conocerá en primera instancia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y una vez sea recurrida por el procesado será competente en segunda instancia la Sala Plena de la misma Corporación.

En tratándose de los procesos disciplinarios, conocerá en primera instancia la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y en segunda instancia, la corporación en pleno una vez sea recurrida por el encartado".

1.2 **Objeto y justificación**

Los artículos 183, 184 y 186 de la Constitución consagran, los dos primeros, respectivamente, las causales por las cuales los congresistas pueden perder su investidura, así como la competencia del Consejo de Estado para que, en un término de veinte días, la decrete de acuerdo con la ley. En el artículo 186, se señala a la Corte Suprema de Justicia como única autoridad facultada para decretar la detención de los congresistas y avocar el conocimiento de los delitos en que incurran.

El proyecto consta de cuatro artículos, y en ellos se propone:

– En el artículo 1°, se aspira adicionarle al artículo 183 de la Constitución Política un parágrafo, en el que se disponga que las causales de pérdida de la investidura de los miembros del Congreso serán reglamentadas por la ley, debiéndose garantizar los principios de legalidad, del debido proceso y de la doble instancia. En la ley se debe igualmente indicar el procedimiento para tramitarla y fijar la graduación de las sanciones a imponer en cada caso, en cumplimiento del principio de proporcionalidad.

– Con el artículo 2°, se propone modificar el artículo 184, en el sentido de ampliar de veinte a noventa días el término del proceso de pérdida de investidura y para que este tipo de procesos tenga dos instancias: que de la primera conozca la Sección Quinta del Consejo de Estado, y de la segunda, la Sala Plena de la Corporación.

– En el artículo 3°, se propone adicionarle al artículo 186 un parágrafo que consta de dos incisos, con el fin de establecer, en el primero, que los procesos penales adelantados contra congresistas tengan dos instancias, en las que, de la primera conocería la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y, de la segunda, la Sala Plena de la Corporación.

En el segundo inciso, se propone atribuir competencia a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para conocer de los procesos disciplinarios que se adelantan contra congresistas, en primera instancia, y a la Sala Plena de esa Corporación, la segunda.

– En el artículo 4° se regula la vigencia y se dispone la derogatoria de todas las normas que le sean contrarias.

Los autores del proyecto justifican la reforma a la pérdida de investidura de los congresistas, argumentando que tal y como están consagradas las causales, con el procedimiento para su aplicación y las consecuencias de su declaratoria, se vulneran los principios de legalidad, del debido proceso, de la doble instancia y de proporcionalidad en la graduación de las sanciones a imponer en cada caso, en razón a que el Constituyente aplica la misma sanción a las diferentes causales, cuando es evidente que existen profundas diferencias entre ellas.

Además, en aplicación del "principio" de la doble instancia, que según ellos se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se propone establecerla en todos los procesos que deban adelantarse contra los congresistas: el de pérdida de investidura, en los penales y en los disciplinarios. Además se le atribuye el conocimiento de los procesos disciplinarios en contra de los congresistas al Consejo Superior de la Judicatura.

2. **Análisis del proyecto**

Como el proyecto comprende materias distintas, aunque relacionadas con los procedimientos penales y disciplinarios y las sanciones que en estos puedan ser impuestas a los congresistas, nos referiremos a cada una de ellas en el siguiente orden: la doble instancia en los procesos de pérdida de investidura; el principio de proporcionalidad y la graduación de las sanciones en los procesos de pérdida de investidura; inclusión expresa de los derechos fundamentales de la legalidad y del debido proceso; la ampliación del término del proceso de pérdida de investidura, la asignación de competencias para su conocimiento y su trámite; la doble instancia y la asignación de competencias para el conocimiento de los procesos penales adelantados en contra de los congresistas; y, finalmente, cuando nos ocupemos del juzgamiento disciplinario de los congresistas, que la propuesta pretende asignar al Consejo Superior de la Judicatura, haremos un estudio mediante el cual pretendemos demostrar que de un examen integral de la Constitución el Procurador General de la Nación no tiene competencia para disciplinarlos.

2.1 **La doble instancia en los procesos de pérdida de investidura**

En relación con la inexistencia de la doble instancia en los procesos de pérdida de investidura de un congresista, los ponentes consideramos que ella no constituye ningún principio consagrado en la Carta Política, por lo que no implica un desconocimiento de un derecho fundamental y por lo mismo del artículo 29 de la Constitución Política. Además, porque la consagración de una única instancia, no significa el desconocimiento del principio, este sí fundamental, del debido proceso o del derecho a la defensa que de él se deriva. Además, porque siendo el Consejo de Estado órgano límite de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, una justicia objetiva y cumplida se garantiza con la pluralidad e idoneidad de este juez, a quien le asignó el Constituyente la delicada misión de juzgar disciplinariamente a los representantes del pueblo. Con igual argumento habría que modificar los procesos de nulidad electoral de los congresistas, cuando ha sido precisamente el propósito del Constituyente dar las máximas garantías en estos procesos que deben tramitarse en un juicio especial y preferencial en razón de los bienes jurídicos protegidos.

De otra parte, la única instancia y la brevedad del término dentro del cual debe resolverse un proceso de pérdida de investidura de un congresista, se justifica precisamente por la urgencia de establecer la composición e integración partidista del Congreso, para efectos de conocer la relación numérica de las fuerzas políticas de las que dependerá, ni más ni menos, la gobernabilidad del Gobierno, de una parte; y de otra, para que la opinión pública conozca en el menor término, si el congresista ha hecho honor a la confianza y la responsabilidad que el pueblo, titular

[1] En texto original del artículo 184 de la constitución Política es el siguiente:

"Artículo 184. La pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley, en un término no mayor de ***veinte*** *días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano".*

de la soberanía, le otorgó a quien eligió como su representante, razones por las cuales es necesario que sobre este tipo especial de servidores públicos, no recaiga la más leve sospecha sobre la legitimidad de su mandato.

No obstante las opiniones expresadas, los ponentes no vemos en principio, que con las modificaciones propuestas se alteren los fines perseguidos por el Constituyente de 1991, por cuanto de lo que se trata es de reforzar los principios del debido proceso y del derecho a la defensa. Pero, eso sí, siempre y cuando no se deje al Legislador la reglamentación de la pérdida de investidura, sino que sea el Constituyente el que en lo sustancial lo haga, para que el término del proceso sea muy breve, sea perentorio y se sancione por su incumplimiento. También, somos partidarios que, en un parágrafo transitorio, se disponga que mientras el Congreso expide la reglamentación correspondiente, continuarán rigiendo las disposiciones constitucionales y legales que al momento de aprobarse la reforma reglamentan la pérdida de investidura de los congresistas, para evitar que la opinión pública reciba un mensaje equivocado sobre el fin que se persigue con la reforma propuesta, como sería el de que con ella se está tratando de dilatar o eludir la sanción por conductas inmorales o delictivas en las que se pueden ver incursos los congresistas.

2.2 **El principio de proporcionalidad y la graduación de las sanciones en los procesos de pérdida de la investidura de un congresista**

El Constituyente en el artículo 179, numeral 4 de la Constitución Política dispone que no podrán ser congresistas quienes hayan perdido la investidura, pero tampoco podrán ser gobernadores, diputados, alcaldes y concejales de conformidad con los artículos 30, 33, 37 y 43 de la Ley 617 de 2000, lo que en otras palabras significa la muerte política, al perder para siempre su derecho político fundamental a ser elegido en estos cargos, sin importar cual haya sido la causal en la que la sanción de pérdida de la investidura se sustente. Esto es así, porque en el artículo 183 el Constituyente dispuso que los congresistas perderían su investidura por las causales que allí se establecen; y, no aplicó el principio de proporcionalidad para efectos de consagrar distintas sanciones según fuera la causal en la que se sustenta la falta atribuida al congresista. Así por ejemplo, la inasistencia de un congresista, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo o de ley o moción de censura, o, el congresista que no se posesione dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la instalación de las Cámaras, o a la fecha en la que fueron llamados a posesionarse, incurre en causal de pérdida de su investidura, en igual forma a aquel congresista que comete el delito de indebida destinación de dineros públicos, o el de tráfico de influencias. (Artículo 183, causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª de la Constitución Política, respectivamente).

Ampliando los anteriores comentarios tenemos que, por ejemplo, en relación con la causal 1ª del artículo 183 de la Constitución Política, esto es, que un congresista pierde su investidura por violación del Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades o del Régimen de Conflicto de Intereses, el Constituyente al sancionar con la pérdida de la investidura al congresista que incurra en una cualquiera de las tres hipótesis indicadas, establece una equivalencia sancionatoria que no se compadece con los bienes jurídicos que se pretenden proteger con cada una de las causales y por lo tanto bien puede afirmarse que existe desproporcionalidad de la sanción por la comisión de conductas diferentes y no equiparables desde ningún punto de vista. Si existen diferencias entre las causales de inhabilidad para ser elegido congresista, algunas de las cuales, incluso, no dependen de la voluntad del congresista, con mayor razón existen diferencias entre estas y aquellas causales que constituyen un delito. Las diferencias entre algunas causales de pérdida de investidura son sustanciales, porque el bien jurídico que con ellas se pretende proteger no es el mismo, ni equiparable. Entonces, no parece justo que para efectos de la aplicación de la sanción, las causales de pérdida de investidura deban considerarse iguales y aplicarles la misma sanción. Menos aún cuando se trate de causales que suponen la comisión, como se dijo, de un delito del congresista y otras de una simple falta disciplinaria. No parece justo tampoco, equiparar la causal de pérdida de investidura por no posesionarse el congresista dentro del término establecido, con la inhabilidad en la que se encuentra por razón de parentesco con quien ejerce un cargo de autoridad en la circunscripción en la que se realiza la elección, mediante la cual se garantiza el principio fundamental de la igualdad, la que también admite serios cuestionamientos en determinadas hipótesis.

Ahora bien, como la sanción de pérdida de la investidura, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 179 de la Constitución Política, no permite ningún tipo de excepciones, salvo las que en el mismo artículo se establecen por error o fuerza mayor para el caso de las causales 2ª y 3ª del artículo 183, que implica que quienes hayan perdido la investidura no podrán volver a ser congresistas, salta a la vista la necesidad y la urgencia de reformar no sólo el artículo 183 de la Constitución Política, sino igualmente el numeral 4 del artículo 179 de la Carta, para introducir el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones cuando haya lugar a decretar la pérdida de investidura y corregir el exceso sancionatorio y la injusticia en la que incurrió el Constituyente de 1991.

Es tan exagerado el ánimo sancionatorio de los Constituyentes de 1991 en relación con los congresistas, que en ciertas hipótesis de pérdida de investidura pareciera que llega a sancionarlos, por un mismo hecho o conducta, dos, o más veces, como ocurriría por ejemplo, a quien le haya sido declarada la nulidad de su elección, con fundamento en una inhabilidad por una de las hipótesis que recién acaban de comentarse, en razón a que como también cualquier ciudadano, en cualquier tiempo, puede ejercitar la acción pública de pérdida de investidura, para obtener que por la misma causal de inhabilidad y los mismos hechos por la que se le declaró la nulidad de la elección, se decrete la pérdida de investidura, o, así no le haya sido decretada la nulidad de la elección, solicitar de todas maneras que se decrete la pérdida de investidura de quien fue congresista, o de quien es, o de quien ya no lo es, o de quien volvió a serlo, porque como no existe término de caducidad de la acción de pérdida de investidura y el accionante la puede ejercitar en cualquier tiempo y ante los mismos jueces que conocen de los procesos de nulidad electoral, pareciera, como lo dijimos, que se trata de una violación al principio del *non bis in ídem*, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Claro, la declaratoria de nulidad no es una sanción, sino la garantía de preservación y restablecimiento del orden jurídico y del principio de igualdad, a diferencia de la pérdida de investidura, que es una sanción disciplinaria jurisdiccional. De todas maneras el *"tufillo"* que irradian las hipótesis enunciadas en el párrafo anterior, es el de que se trata de dos sanciones disciplinarias impuestas por la comisión de una misma falta, por un mismo juez y a una misma persona.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-162 de 1998, al analizar el artículo 15 de la Ley 144 de 1994, consideró que con fundamento en la misma causal de nulidad invocada en un proceso de nulidad electoral y por los mismos hechos, no puede tramitarse una acción de pérdida de investidura porque se desconocería la cosa juzgada de la Sentencia que resolvió el proceso de nulidad, lo que en el fondo podría entenderse como que en estos casos se desconocería el principio del *non bis in ídem*. Si a esta conclusión llega una parte de los magistrados a quienes se les encomienda la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución no hay duda de que así se trate de acciones distintas, con finalidades diferentes, etc., etc., lo cierto es que el común de la gente, por no decir también, que buena parte de los especialistas, consideran que con ellas se persigue imponer una sanción.

No compartimos la referida interpretación de la Corte Constitucional, porque si la cosa juzgada que se produce en la sentencia de nulidad electoral se pretende hacer valer respecto de otro proceso de la misma naturaleza, y con fundamento en la misma causal y en los mismos hechos, no hay duda alguna que opera el principio de la cosa juzgada, más no respecto de un proceso de pérdida de investidura, ya que se trata de una acción diferente, que se tramita en proceso distinto, con efectos, consecuencias y finalidades que también son diferentes de los procesos de nulidad electoral, así la causal y los hechos en los que se funde sean los mismos en los que se sustente el de pérdida de investidura. Una cosa es que vencido el término de caducidad de la acción de nulidad

no se pueda intentar presentar la demanda correspondiente, o que producido el fallo de nulidad no se pueda volver a ejercitar la acción de nulidad electoral con fundamento en la cosa juzgada, pero no es cierto que por la cosa juzgada que se produce en el fallo de nulidad no se pueda presentar la acción de pérdida de investidura, ya que esta acción es distinta, produce efectos diferentes, se tramita en otro proceso especial, etc., a menos, claro está, que se aceptara que en los procesos de nulidad electoral se impone también una sanción disciplinaria, de la misma naturaleza a la que se impone en los procesos de pérdida de investidura, porque entonces sí habría que aplicar la cosa juzgada para evitar violar el principio del *non bis in ídem.*

Es con fundamento en la caducidad de la acción o en la cosa juzgada, que no puede intentarse una nueva acción de nulidad electoral, porque la cosa juzgada que se produce en un proceso de nulidad no es oponible en un proceso de pérdida de investidura, así esta se funde en la misma causal de inhabilidad y en los mismos hechos, puesto que, insistimos, la acción de pérdida de investidura es autónoma, puede ejercitarse en cualquier tiempo por no tener término de caducidad, tener finalidad distinta, y ser de naturaleza sancionatoria, a diferencia de la acción de nulidad electoral que no es sancionatoria, se tramita en otro proceso especial, persigue el restablecimiento del orden jurídico y la igualdad ante la ley de los demás aspirantes a ser elegidos.

En el ejemplo referido, si se acepta la tesis de la cosa juzgada de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia T-162 de 1998, se tendría que aceptar que la acción de nulidad electoral excluye la acción de pérdida de investidura, cuando acabamos de demostrar que se trata de dos acciones distintas, de naturaleza diferente, tramitadas en procesos especiales distintos, que persiguen fines también diferentes y que, la una tiene un término de caducidad para su ejercicio y la otra puede ejercitarse en cualquier tiempo.

De todas maneras la circunstancia de que a una misma persona se le pueda declarar la nulidad de su elección de congresista y la pérdida de su investidura con fundamento en la misma causal de inhabilidad y por los mismos hechos, deja la sensación de que se sanciona por los mismos hechos dos veces a una misma persona, por cuanto: la causa sería la misma, por ser la causal de nulidad de la elección la misma que se consagra como causal de pérdida de su investidura; los hechos, en que se funda, los mismos; el juez, en ambos casos, el Consejo de Estado, también sería el mismo; y, los actos que decretan tanto la nulidad de la elección como el de la pérdida de la investidura, ambos ser de naturaleza jurisdiccional.

2.3 **Inclusión expresa de los derechos fundamentales de la legalidad y del debido proceso**

En relación con la propuesta de incluir en el texto de los artículos del proyecto el principio de legalidad y el del debido proceso, a los ponentes nos parece innecesaria su inclusión, puesto que actualmente están expresamente consagrados en la Constitución como principios y derechos fundamentales, que gozan de especial protección, cuya prevalencia se garantiza toda vez que se desconozcan por cualquier autoridad, mediante el ejercicio de la acción y de la excepción de constitucionalidad, así como con la acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, que no excluye ni siquiera a las sentencias judiciales.

2.4 **Ampliación del término del proceso de pérdida de investidura y asignación a la Sección Quinta del Consejo de Estado para conocer en primera instancia y a la Sala Plena de la Corporación para conocer de la segunda**

La propuesta de la doble instancia en los procesos de pérdida de investidura, tiene la misma sustentación que se comentó para incluir la doble instancia en los procesos penales. La ampliación del término del proceso, resulta aceptable, pero ampliarlo demasiado no parece conveniente por la necesidad de definir en el menor tiempo posible no sólo la situación del congresista en la que él es el primer interesado, sino igualmente el derecho que tiene la opinión pública para saber si fue o no engañada. Si en verdad veinte días resultan demasiado cortos para garantizar a los jueces el debido cumplimiento de su deberes y a los demandados para manejar con mayores garantías su derecho de defensa, creemos razonable que cuarenta días para la primera instancia y de veinte días para la segunda, son suficientes, siempre y cuando sean perentorios y su incumplimiento constituya causal de mala conducta.

Lo anterior, porque ciertamente el término de veinte días y su distribución dentro de las etapas del proceso por la Ley 144 de 1994, que regula el proceso de pérdida de investidura, es demasiado corto para cumplir con el cometido asignado en cada uno los momentos del proceso. En la práctica, el término de veinte días que actualmente existe, no se cumple, por imposibilidad casi física, al estar distribuidos de la siguiente manera: un día para reparto, dos días para el pronunciamiento sobre la admisión, un día para notificaciones, tres días para la contestación de la demanda, un día para decreto de pruebas, tres días para práctica de pruebas, dos días para audiencia pública, dos días para registro de proyecto de sentencia y los restantes para el estudio, discusión y votación del fallo, esto es, cinco días aproximadamente.

En relación con la propuesta de la adjudicación de competencia para el conocimiento de cada una de las instancias, de tal modo que la primera corresponda a la Sección Quinta del Consejo de Estado y que la segunda sea competencia de la Sala Plena de la Corporación, si bien los ponentes compartimos el espíritu de la modificación, es necesario hacer unas consideraciones para aclarar ciertas contradicciones al texto del proyecto:

A nuestro juicio la primera instancia debe estar a cargo de cualquiera de las secciones de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, toda vez que las causales de pérdida de investidura no corresponden exclusivamente a asuntos que se ventilan en los procesos electorales que son de los que conoce la Sección Quinta[2].

En segundo lugar, en relación con la competencia para el conocimiento de la segunda instancia, que los autores del proyecto adjudican a la Sala Plena del Consejo de Estado, es necesario precisar que la Sala Plena de la Corporación, al estar formada por la Sala de Consulta y Servicio Civil y la Sala de lo Contencioso Administrativo, obvio resulta que como aquella no tiene facultades jurisdiccionales, no podríamos asignárselas sin desvirtuar la razón de ser de sus funciones. Sugerimos que el conocimiento de la segunda instancia corresponda a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por considerar que es el superior funcional de las secciones y tener facultades jurisdiccionales.

En tercer lugar, y de modo adicional a lo planteado por los autores, con el propósito de garantizar la imparcialidad del juez de segunda instancia, proponemos separar del conocimiento de los procesos de pérdida de investidura a los Consejeros de Estado que intervinieron en la primera instancia; y, también proponemos fijar el término máximo de veinte días para proferir el fallo de segunda instancia, cuyo incumplimiento también sería causal de mala conducta.

3. **Del Juzgamiento Penal de los Congresistas**

Sobre el juzgamiento penal de los congresistas, se propone modificar el artículo 186 de la Constitución Política, en el sentido de establecer el principio de la doble instancia en estos procesos, con un parágrafo nuevo, de tal modo que la primera instancia corresponda a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y la segunda, a la Sala Plena de la Corporación.

Actualmente la Constitución, en el artículo 186, señala que la Corte Suprema de Justicia es la autoridad judicial encargada del Juzgamiento de los Delitos que cometen los Senadores y Representantes, así como el procedimiento que se debe seguir en caso de flagrancia.

La citada norma constitucional se encuentra desarrollada por el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, la que dispone lo siguiente:

*"**Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia.** La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: (...)*

[2] En este sentido, cabe recordar que la identidad de dichos procesos radica en la causal de pérdida de investidura de "violación del régimen de inhabilidades", o "inelegibilidades" que también es causal de la nulidad electoral, Sentencia T-162 de 1998.

7. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara. (...)

Parágrafo. *Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 6, 7 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas".*

De las disposiciones citadas se puede concluir que el espíritu del Constituyente de 1991, fue el de dejar a la ley su reglamentación, no viéndose por qué motivo no deba consagrarse en la Constitución la doble instancia en los procesos penales, para asignarle a la Sala de Casación Penal el conocimiento de la primera, y a la Sala Plena la de la segunda, excluyendo obviamente del conocimiento en esta a los miembros de la Sala de Casación Penal.

Para evitar que con la consagración de la segunda instancia esta pueda convertirse en un recurso dilatorio, deben señalarse unos términos de carácter perentorio cuyo incumplimiento constituya causal de mala conducta.

4. **Del juzgamiento disciplinario de los congresistas por parte del Consejo Superior de la Judicatura y no por parte del Procurador General de la Nación**

Los autores del proyecto proponen que en el parágrafo que se pretende adicionar al artículo 186, se incluya un segundo inciso, para que los congresistas sean disciplinados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en Primera Instancia y por la Sala Plena de la Corporación en segunda. Como argumento para sustentar la propuesta únicamente manifiestan que con la "transparencia, equidad e imparcialidad al momento de dictar sentencia" de los jueces colegiados, se garantizan los derechos del debido proceso y de la defensa.

Los ponentes no estamos de acuerdo con la propuesta de atribuirle al Consejo Superior de la Judicatura poder disciplinario sobre los congresistas, por las razones de orden jurídico que expondremos a continuación y porque, si lo que se pretende con el proyecto es definir expresamente que el Procurador General de la Nación no tiene competencia para disciplinar a los congresistas, no creemos que en la forma como el inciso 2° del parágrafo está redactado, se lograría este objetivo, por cuanto habría que incluir una nueva disposición o derogar o aclarar el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, del cual la Corte Constitucional deduce que el Procurador sí tiene esta competencia, tesis con la que tampoco estamos de acuerdo por considerar que de una interpretación integral de nuestra Carta Política, aparece que la conducta oficial de los congresistas, por el origen de su investidura y por las funciones que desempeñan, no están sometidos al control disciplinario del Procurador, como oportunamente pasamos a demostrarlo.

4.1 **El Consejo Superior de la Judicatura como Juez Disciplinario de los Congresistas**

No consideramos conveniente otorgar el control disciplinario de los congresistas al Consejo Superior de la Judicatura en razón a que el control que ejerce la Sala Disciplinaria es de naturaleza jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 256 de la Constitución Política y el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, recae sobre los funcionarios de la Rama Judicial, los abogados y sobre quienes ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria u ocasional. Así mismo, es importante señalar que la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura no podría conocer en segunda instancia de estos procesos disciplinarios, porque no tiene asignadas funciones jurisdiccionales al estar conformada por la Sala Disciplinaria y la Sala Administrativa.

Tampoco estamos de acuerdo en asignarle a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el conocimiento de las faltas disciplinarias administrativas de los congresistas, por cuanto las decisiones que esta toma en relación con los funcionarios judiciales, según la Corte Constitucional, son verdaderas sentencias de naturaleza jurisdiccional, que hacen tránsito a cosa juzgada, que por lo mismo no tienen control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a diferencia de lo que ocurre con los fallos disciplinarios del Procurador, que por ser actos administrativos, pueden ser demandados en acción de nulidad, o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por los interesados, siendo esta una garantía más del derecho de defensa con la que cuentan los congresistas.

No es necesaria la reforma, no es de ninguna utilidad, porque la Constitución ya atribuye esta competencia disciplinaria sobre los congresistas a otras autoridades: al Procurador General de la Nación, según la Corte Constitucional; a las Mesas Directivas del Congreso, de las Comisiones y de las Plenarias, según el caso, de Senado y Cámara, que ejercen ciertos poderes disciplinarios de conformidad con la Ley Orgánica del Reglamento; al Consejo de Estado y a los partidos políticos.

4.2 **¿El Procurador General de la Nación tiene, como lo sostiene la Corte Constitucional, poder disciplinario sobre los congresistas?**

La Corte Constitucional, en Sentencia C-280 de 1995, con ocasión del examen de algunas disposiciones de la derogada Ley 200 de 1995, llamada Código Disciplinario Unico, se reitera en la tesis que ya había sostenido en sentencias anteriores como en la C-319 de 1994, y en la C-247 de 1995, según la cual, de conformidad con el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política, al Procurador General de la Nación el Constituyente le asignó competencia para disciplinar a los congresistas.

En la Sentencia C-280 de 1995, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de los artículos: 29, numeral 9; 32, inciso 3º y 66, numeral 2, de la citada Ley 200, considera que los congresistas: no gozan en materia disciplinaria de un fuero disciplinario especial; que la Constitución atribuye a distintas autoridades el poder disciplinario sobre los congresistas, entre otras, al Procurador General de la Nación, quien, en ejercicio del poder preferente, puede asumir la investigación que adelante otra autoridad. En relación con la pérdida de investidura, la Corte sostiene que por tratarse de un proceso jurisdiccional disciplinario autónomo de competencia exclusiva del Consejo de Estado, la investigación no puede asumirla el Procurador, quien debe limitarse a emitir los correspondientes conceptos de acuerdo con el artículo 278, ordinal 2º de la Constitución Política, por tener los congresistas, en relación con la pérdida de investidura, fuero especial.

Para llegar a las conclusiones señaladas en el párrafo anterior, la Corte parte de un silogismo simple que podemos resumir de la siguiente manera:

– El numeral 6 del artículo 277, reconoce que *"El Procurador por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: ... 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley".*

– Como los congresistas desempeñan funciones públicas, por ser servidores públicos de acuerdo con los artículos 118 y 123; y, son miembros de una corporación de elección popular, se concluye que están sometidos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 277, al poder disciplinario del Procurador General de la Nación, de sus delegados o de sus agentes según lo disponga la ley.

El argumento es impecable desde el punto de vista formal, pero cuando se examina el numeral 6 del artículo 277, disposición de la cual la Corte Constitucional deduce que el Procurador General de la Nación ejerce poder disciplinario sobre los congresistas, y, se confronta con el numeral 8 del mismo artículo 277, se observa de un simple golpe de vista que la tesis de la Corte se queda sin sustento constitucional, porque la posición del Congreso en relación con el Procurador, es de supremacía, al imponerle a este un deber que se traduce en una obligación que debe cumplir y que el Congreso puede exigir.

En efecto, de la sola confrontación e interpretación integrada de los numerales 6 y 8 del artículo 277 de la Constitución, aparece, sin necesidad de acudir a ninguna otra disposición de la Carta, que el Procurador General de la Nación no tiene poder disciplinario sobre los congresistas, por estar estos en una posición de supremacía respecto de aquel. El artículo 277 de la Constitución Política, dispone en sus numerales 6 y 8, lo siguiente:

"Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

...

"6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley."...

"8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso".

Retomando el tema en discusión, nos preguntamos: ¿Pueden los congresistas estar sometidos al poder disciplinario del Procurador, cuando el Constituyente en el mismo artículo le impone la obligación de rendirles un informe de su gestión? El vigilante sometido a examen y calificación de su gestión por parte de su vigilado. ¿Cuál es el alcance y las consecuencias de la obligación que por orden del Constituyente tiene el Procurador General de la Nación de "*Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 277, numeral 8 de la Constitución Política*?

El numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, constituye un deber contenido en la Constitución, que debe cumplir el Procurador y cuyo desconocimiento constituye una falta que nos permite afirmar la existencia de una obligación de la que es sujeto pasivo el Procurador.

El numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, ¿es o no, una expresión de supremacía, de soberanía del Congreso? Con fundamento en este deber, que se traduce en una obligación, ¿el Congreso puede exigirle al Procurador su cumplimiento? ¿Puede el Congreso, evaluar el informe del Procurador y como resultado formularle críticas e incluso rechazarlo?

Si todas las preguntas anteriores tienen, como tienen que tener, una respuesta afirmativa, aparece, con absoluta nitidez, que el Procurador General de la Nación no puede ejercer poder disciplinario sobre los congresistas a quienes debe rendirles informe sobre su gestión y a quienes la Constitución les reconoce competencia para calificarla.

Todo lo anterior, sin olvidar que el Procurador General de la Nación es elegido por el Senado de la República, lo que podría constituir, por lo menos, un impedimento moral, para sancionar a quienes lo eligieron y a quienes pueden reelegirlo.

A los argumentos expuestos, que a nuestro juicio son suficientes para desvirtuar los de la Corte Constitucional, podemos agregar otros, que resultan del examen integral de la Constitución que nos llevan a la misma conclusión: el Procurador no ejerce poder disciplinario sobre los congresistas, porque: quien los elige, es el Pueblo, artículo 133; el titular de la soberanía es el pueblo, artículo 3°; los congresistas representan al pueblo, artículo 3°; los congresistas son los únicos en quienes el pueblo delega la soberanía, artículo 3°; por la naturaleza, contenido y alcance del mandato que el pueblo les otorga por delegación, se trata de un mandato exclusivo y excluyente, artículo 3°; por la naturaleza de las funciones que el pueblo les delega, no pueden estar sometidos a ningún otro poder, salvo las excepciones expresamente consagradas en el mandato, contenidas en la Carta Política, artículos 374 y 150; y, para que los congresistas ejerzan sus funciones exorbitantes, exclusivas y excluyentes, con soberanía: de Constituyente, de legislador y de control político, el pueblo les confiere y garantiza la **inviolabilidad** *"por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo"*, según lo dispone el artículo 185, inviolabilidad que a ningún otro servidor público, ni siquiera al Presidente de la República, otorga el pueblo depositario de la soberanía del Estado Social de Derecho Colombiano.

Si se aceptara, en gracia de discusión, que el Procurador es una de las autoridades a las que el Constituyente le asigna poder disciplinario sobre los congresistas derivado del artículo 277, numeral 6, se tiene que aceptar igualmente que como el ejercicio de esta función la puede hacer él directamente o por medio de sus delegados y agentes conforme lo disponga la Ley, esta podría señalar que en materia disciplinaria cualquier funcionario de la Procuraduría que ostente el cargo de delegado o agente del Procurador, cualquiera que sea el nivel que ocupe dentro de la planta de personal, podría la ley asignarle la competencia para investigar y sancionar a los congresistas, porque esto es lo que autoriza el artículo 277, numeral 6, por extravagante que parezca.

Si en el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política se dispuso que el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tiene la función de ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive los de elección popular, vale la pena recordar que el Congreso, si bien es una corporación de elección popular, no es una corporación que ejerza funciones administrativas de manera ordinaria, sino que, en ejercicio del poder soberano que le delegó el pueblo, hace la Constitución, hace la ley y ejerce control político sobre el Gobierno y la administración, a diferencia de lo que ocurre con las demás corporaciones públicas de elección popular, como es el caso de las asambleas departamentales y de los concejos municipales, cuyas funciones son de naturaleza administrativa.

Claro está que el Congreso ejerce funciones administrativas, pero de manera excepcional y sólo para el debido cumplimiento de sus funciones constituyentes, legislativas y de control político; actuaciones, que necesariamente se enmarcan dentro del proceso correspondiente en el que se ejercen sus funciones, o sea, en una sucesión de actos inseparables de la función ejercida y que concluyen con la expedición material de un Acto Legislativo, de una ley, o de una moción de censura. No de otra manera podría entenderse que en el ejercicio de sus funciones, los congresistas estén amparados por la inviolabilidad establecida para garantizar su autonomía e independencia. Por la naturaleza del órgano, y consecuencialmente la forma como se integra, la representación que les otorga el pueblo y las funciones que deben cumplir los congresistas, tienen un régimen especial, no equiparable al de los demás servidores públicos del Estado colombiano o de los particulares que ejercen funciones públicas.

Los congresistas dentro de sus actuaciones ordinarias, no ejercen funciones administrativas, lo hacen únicamente quienes ejercen cargos en las mesas directivas, para garantizar, se repite, el cumplimiento de las funciones constituyentes, legislativas y de control político, las que, aunque pueden separarse para efectos de permitir su control e impedir la arbitrariedad en su ejercicio, tampoco están sometidas al poder disciplinario del Procurador, porque el control disciplinario por el abuso en el que pueden incurrir los congresistas miembros de las mesas directivas del Congreso en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, está asignado su conocimiento específicamente: en materia fiscal, al Contralor General de la República; en materia penal, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; en materia disciplinaria al Consejo de Estado, a la Plenaria de la Cámara correspondiente, a la Comisión de Etica en la medida que a esta célula el Reglamento del Congreso le asigne poderes disciplinarios, y, al Partido Político al que pertenecen los congresistas miembros de la correspondiente mesa directiva.

Los congresistas que no sean miembros de las Mesas Directivas de las Cámaras, cuándo, cómo, y en qué circunstancias podrían incurrir en faltas disciplinarias por actuaciones administrativas que no tienen, ya que las actuaciones que podrían calificarse de tales, por estar estrechamente vinculadas a sus funciones ordinarias y hacer parte del proceso o sucesión de actuaciones para el cumplimiento de sus funciones constituyentes, legislativas y de control político, su conocimiento está asignado a las autoridades que la Constitución señala: al Consejo de Estado y a las directivas del partido al que pertenecen los congresistas, a las mesas directivas, a las plenarias y a la Comisión de Etica, de conformidad con la Ley Orgánica del Reglamento.

El Procurador no tiene poder disciplinario sobre los congresistas, porque en la práctica su aplicación lleva a contradicciones que lo hacen inaplicable, lo que demuestra que se trata de una interpretación equivocada, por violación de valores, principios y normas concretas de la Constitución, como ocurrió, por ejemplo, con la sanción que aplicó la Procuraduría a algunos congresistas por violación del numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Política, que prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección

del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en su despacho.

No obstante que el tráfico de influencias y la violación al régimen de incompatibilidades están consagrados como causales de pérdida de investidura y su conocimiento asignado constitucionalmente al Consejo de Estado, el Procurador asumió la investigación, la adelantó y sancionó a los congresistas en un proceso disciplinario que vale la pena analizar con el propósito de mostrar las contradicciones a las que se llegaría de aceptarse que el Procurador ejerce directamente, o a través de sus delegados o agentes, poder disciplinario sobre los congresistas.

Se trató del siguiente caso:

– Unos congresistas, Senadores y Representantes, intervinieron en la elección del Contralor General de la República. Su investidura fue demandada ante el Consejo de Estado, con fundamento en las causales 1ª y 5ª del artículo 183 de la Constitución Política por violación del Régimen de Incompatibilidades y por tráfico de influencias. La mencionada Corporación conoció los procesos de pérdida de investidura y en las sentencias que los resolvieron, decidió que no se habían probado los hechos en los que se sustentaban las faltas disciplinarias y por lo tanto desestimó las peticiones.

– Como el Consejo de Estado desestimó la solicitud de pérdida de investidura, la Procuraduría asumió la investigación disciplinaria contra los congresistas, con fundamento en: el concepto de los Procuradores Delegados Primero y Quinto, ante el Consejo de Estado, que estimaron que como no era procedente la acción de pérdida de la investidura y los congresistas sí habrían podido cometer falta disciplinaria teniendo en cuenta la prohibición contenida en el artículo 268, numeral 10 de la Constitución Política, de una parte; y, de otra, porque del análisis de las pruebas que obraban en relación con los congresistas, consideró que existía mérito para iniciarles investigación disciplinaria, con base en la competencia que le atribuye el artículo 17, numeral 3 del Decreto 262 de 2000. (Proceso Radicado bajo en N° 002-73503-02, investigados Amílkar Acosta Medina y otros Senadores y Representantes a la Cámara).

– La Procuraduría consideró que la prohibición del numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Política, está consagrada como un **deber legal**, para quienes hacen parte de las corporaciones que intervinieren en la postulación y elección del Contralor en el artículo 40, numeral 1 de la Ley 200 de 1995, que señala que "*Son deberes de los servidores públicos los siguientes: 1. Cumplir y hacer que se cumpla la Constitución,... las leyes,...*" (hoy previsto en el artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Unico).

– En fallo de enero 28 de 2004, la Procuraduría encontró a algunos congresistas responsables de la violación del numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Política, calificó la falta como grave, la imputó a título de dolo, aplicó el principio de proporcionalidad y les impuso como sanción principal una multa y como sanción accesoria la de inhabilidad para ejercer funciones públicas en las Ramas Ejecutiva, Jurisdiccional y en el Ministerio Público, por el mismo término fijado para la multa.

– En el fallo referido, como un argumento de autoridad, se transcribe lo que señaló el Consejo de Estado en una sentencia de pérdida de investidura del 5 de agosto de 2003, de la que, de su lectura desprevenida, debió haber llevado a la Procuraduría a la conclusión de que no era competente para adelantar la investigación en contra de los congresistas por tratarse de una causal de pérdida de investidura, y estar asignada expresamente esta competencia en la Constitución al Consejo de Estado, como se puede apreciar de la siguiente trascripción:

"*… así entonces, en tanto toda prohibición que la Constitución o la ley contemplen para los congresistas forma parte de aquellas actividades incompatibles con su condición de tales, forzoso resulta concluir que la prohibición contemplada en el numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Política* ***es una incompatibilidad de rango constitucional que forma parte del régimen de incompatibilidades aplicable a Senadores y Representantes****"*. Las negrillas son nuestras, y con ellas queremos llamar la atención a los miembros de la Comisión sobre el reconocimiento claro y expreso que hace la Procuraduría de la causal, como de naturaleza constitucional, constitutiva de una incompatibilidad y por lo mismo ser de conocimiento exclusivo del Consejo de Estado, en un proceso de pérdida de investidura, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-280 de 1996, mediante la cual se declaró inexequible el inciso 2º, del numeral 2 del artículo 66 de la Ley 200 de 1995, Código Disciplinario Unico, derogado por la Ley 734 de 2002, que disponía: *"Cuando la sanción a imponer, por naturaleza de la falta, sea la de pérdida de investidura, de competencia del Consejo de Estado, la investigación podrá adelantarse por el Procurador General de la Nación"*.

– No obstante el reconocimiento anterior, la Procuraduría, en providencia de febrero 27 de 2004, al negar una solicitud de reposición y de nulidad de la investigación, se ratificó en que es competente para disciplinar a los congresistas por infringir la prohibición del numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Política, por tratarse, según sus propios términos, de: "*...un proceso que decide la responsabilidad disciplinaria como consecuencia del cometido de una falta disciplinaria. El proceso disciplinario no decide ni valora las causales que configuran la pérdida de investidura de los Congresistas, su conocimiento pertenece al Consejo de Estado, como máxima autoridad de la justicia contenciosa administrativa. Es por ello que el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 2003, examinó por estos hechos la incursión de los congresistas en esas causales legalmente establecidas y finalmente desestimó la ocurrencia de las mismas, por cuanto no existieron pruebas que demostraban esas causalidades. Pruebas que en el caso disciplinario sí existieron y demostraron la responsabilidad de los implicados"*.

"Por lo anterior, este Despacho tomó una decisión autónoma e independiente frente a lo decidido por el Consejo de Estado, fundamentado en la competencia que le otorga la ley y de conformidad con el acervo probatorio obrante en el proceso que demostraron la incursión por parte del implicado en un comportamiento disciplinario que atentó contra la prohibición establecida en el artículo 268 numeral 10 de la Carta Política y además, no comparte el criterio del recurrente, en el sentido de afirmar que en los casos de pérdida de investidura, el Consejo de Estado absorbe la competencia disciplinaria de la Procuraduría, esto último no sólo porque no se demostró en el proceso surtido ante el Consejo de Estado la existencia de esta figura, sino que así hubiera configurándose, (Sic) la prueba de sus causales es diferente a las pruebas que demuestran la falta disciplinaria, es por eso que la Corte Constitucional en Sentencia C-280 de 1996, reiterando lo dicho por la misma Corporación en Sentencia C-247 de 1995, expresó '... la investigación de la pérdida de investidura tiene <muy especiales características> pues <tan sólo puede operar en los casos, bajo las condiciones y con las consecuencias que la Carta Política establece>. Las causas que dan lugar a ella son taxativas. Esto significa que no puede la ley restringir ni ampliar las causales establecidas por la Constitución como determinantes de la pérdida de investidura, esto es, las señaladas por los artículos 110 y 183 de la Carta". (Las negrillas son nuestras).

En el fallo de la Procuraduría, algunos de cuyos apartes se transcribieron, se afirma que la prohibición del numeral 10 del artículo 268 de la Carta Política *"...es una incompatibilidad de rango constitucional que forma parte del régimen de incompatibilidades aplicable a senadores y representantes..."*; que *"...El proceso disciplinario no decide ni valora las causas que configuran la pérdida de investidura de los Congresistas, su conocimiento pertenece al Consejo de Estado, como máxima autoridad de la justicia contenciosa administrativa";* y, que, como el Consejo desestimó las causales de pérdida de investidura por falta de pruebas, que en el caso disciplinario, según la Procuraduría, si existen y demuestran la responsabilidad de los congresistas, porque la prueba de sus causales es diferente a la prueba que demuestra la falta disciplinaria, concluyó que tenía competencia para asumir la investigación disciplinaria, cuando precisamente no podía llegar a esta conclusión partiendo de la premisa de que se trataba de una causal de pérdida de investidura de un congresista, cuyo conocimiento está asignado de manera exclusiva al Consejo de Estado, desconociendo igualmente que la Corte Constitu-

cional había declarado inexequible el inciso 2º del numeral 2 del artículo 66 de la Ley 200 de 1995, derogado Código Disciplinario Unico, que atribuía al Procurador la competencia para adelantar la investigación en los casos de pérdida de investidura de los congresistas, por considerar que *"…ese numeral vulnera la Carta y debe ser declarado inexequible, pues en relación con los congresistas, la pérdida de investidura es un proceso jurisdiccional disciplinario autónomo, de competencia exclusiva del Consejo de Estado, por lo cual no es supeditable a ningún tipo de pronunciamiento, tal y como la Corte lo ha señalado en anteriores fallos (ver, entre otras, la Sent. C-037/96)* ***. La investigación no puede ser atribuida al Procurador, pues se estaría afectando la competencia investigativa y decisoria autónoma del Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En estos casos la labor del procurador es la de emitir los correspondientes conceptos (C. N., art. 278 ord. 2º), pues en relación con la pérdida de investidura, los congresistas gozan de fuero especial".*** (Las negrillas son nuestras).

Insistiendo en que de un análisis desprevenido de las motivaciones que sirvieron de fundamento a los fallos de la Procuraduría, se observa que al aceptarse por parte de la Procuraduría que la violación del numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Política constituye una incompatibilidad o un conflicto de intereses, sancionable con la pérdida de investidura del congresista que incurra en ella por parte del Consejo de Estado, no es posible admitir que cuando esta Corporación desestime la petición de pérdida de investidura por no haberse probado los hechos en que se sustenta, se habilite a la Procuraduría para asumir competencia e iniciar una investigación disciplinaria, con fundamento en la misma causal y los mismos hechos, argumentando que como *"... en el proceso disciplinario no se decide ni valora las causales que configuran la pérdida de investidura de los congresistas…"*, puede la Procuraduría, seriamente, edificar una decisión de sancionarlos, sobre un argumento tan simple, como lo es igualmente el de que, como "*son deberes de los servidores públicos… 1. Cumplir y hacer que se cumpla la Constitución… las leyes…"*, y los congresistas incurrieron en su violación por aparecer demostrado con las pruebas recaudadas por la Procuraduría, desconociendo que por tratarse de unas causales de pérdida de investidura, no tiene competencia para asumir la investigación y menos para sancionarlos.

Cuando la Procuraduría reconoce que se trata de una causal de pérdida de investidura que por mandato expreso de la Constitución la competencia para su conocimiento le está asignada al Consejo de Estado y cuando la propia Corte Constitucional en Sentencia C-280 de 1996, que hizo tránsito a cosa juzgada declaró la inexequibilidad del inciso 2º, numeral 2, del artículo 66 de la Ley 200 de 1995, derogado Código Disciplinario Unico, no puede la Procuraduría sustentar su decisión en razonamientos que claramente conducen al desconocimiento de la Constitución y la cosa juzgada de carácter constitucional.

Si el Procurador tuviera competencia para disciplinar a los congresistas, con fundamento en la violación de un deber constitucional o legal, como el contenido en el artículo 40, numeral 1 de la Ley 200 de 1995, hoy previsto en el artículo 34, numeral 1 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Unico vigente, tendríamos que aceptar que, además de poder disciplinar el Procurador a los congresistas por las causales de pérdida de investidura, también lo puede hacer por no importa cuál violación a un deber constitucional o legal que deban cumplir, como por ejemplo: la no asistencia a una sesión, no rendir una ponencia dentro del término señalado a un acto legislativo, presentar un proyecto de ley inconstitucional, o, para no hacernos interminables en la enumeración, presentar una proposición de aplauso al Gobierno…

No puede concebirse, que quien ostenta el ejercicio de la soberanía, que por definición no está subordinado a ningún otro poder; que al contrario, impone su voluntad a los demás, salvo las excepciones que él mismo establezca, que elige y califica la gestión de quien supuestamente lo disciplina, no tenga fuero disciplinario especial y pueda ser disciplinado por el Consejo de Estado y simultáneamente por las mismas causales y hechos por el Procurador. O, según lo disponga la ley, por sus delegados o agentes, sin importar el nivel que ocupen dentro de la organización de esta entidad, y, en las mismas condiciones y por las mismas faltas a las que está sometido cualquier funcionario público de no importa qué nivel de la administración pública.

Es preciso entonces preguntarse, si acaso en un Estado Social de Derecho como el nuestro puede el Ministerio Público suspender, inhabilitar o, incluso, destituir a un congresista, representante del pueblo, depositario por delegación de la soberanía, miembro de la Rama Legislativa del Poder Público, por la comisión de las faltas contempladas en la Constitución, en el Reglamento del Congreso y en el Código Disciplinario Unico, no obstante que la misma Constitución Política estableció las causales por las cuales los congresistas pierden su investidura. Esto, sin entrar a analizar las gravísimas consecuencias políticas en materia de autonomía e independencia, que un exceso en el ejercicio de este poder ocasionaría, como por ejemplo, en la integración del quórum, en el manejo de las bancadas, en la conformación de las mayorías, etc., etc.

Los congresistas no pueden ser destituidos del cargo por el Procurador, por no haberle sido atribuida esta competencia por el Constituyente. La única autoridad que puede desvincular del cargo a un congresista es el Consejo de Estado, por ser la autoridad a la que el Constituyente le atribuyó esta competencia disciplinaria jurisdiccional mediante la figura de la pérdida de investidura. La circunstancia de que la destitución de un funcionario constituya una sanción disciplinaria que implica la separación definitiva del cargo, y, que la pérdida de investidura de un congresista también la conlleve y que ambas constituyan sanciones disciplinarias, no significa que se trate de una misma sanción con denominaciones distintas, puesto que entre ellas existen diferencias de forma y de contenido, así: por la autoridad que las puede aplicar; los sujetos a quienes se puede imponer; la naturaleza del acto sancionatorio; el número de sanciones, que según corresponda se pueden imponer; las consecuencias y efectos de la sanción en el tiempo; y, la oportunidad en la que las acciones se pueden ejercitar.

De aceptarse que el Procurador General de la Nación tiene poder disciplinario sobre los congresistas, a un Congresista se le podrían imponer por una misma causa y unos mismos hechos, por lo menos tres sanciones, así:

– Una sanción, como consecuencia de decretársele la pérdida de la investidura, que constituye una sanción disciplinaria jurisdiccional y conlleva la muerte política del Congresista, por tratarse de una sanción intemporal. (Se recuerda que al congresista también se le puede declarar la nulidad de su elección con fundamento en la misma causal y por los mismos hechos por los cuales se le puede decretar la pérdida de su investidura).

– De aceptarse que el Procurador tiene poder disciplinario, el mismo congresista podría ser sancionado con la destitución, con fundamento en la misma causal y por los mismos hechos por los cuales se le declaró la nulidad de la elección y también se le decretó la pérdida de investidura.

– Además, se le impondría una tercera sanción accesoria a la destitución, la de inhabilidad para ejercer funciones públicas hasta por veinte años.

¿Qué tal?, ¿Qué no es posible? Claro que sí, de aceptarse que el Procurador General de la Nación tiene poder disciplinario sobre los Congresistas. Es indiscutible que la pérdida de investidura es una sanción disciplinaria jurisdiccional, y, la destitución, y la inhabilidad como pena accesoria, son sanciones disciplinarias de naturaleza administrativa, que en el ejemplo comentado, tienen como fundamento la misma causa, los mismos hechos y la misma persona, lo que puede calificarse sencillamente como aberrante, así jurídicamente se discuta si son sanciones de naturaleza distinta, que persiguen fines diferentes y que protegen bienes jurídicos también distintos.

Si el Procurador, tuviera competencia para sancionar con destitución para desempeñar funciones públicas hasta por veinte años, esto implicaría el reconocimiento de que en Colombia, mediante una sanción disciplinaria administrativa, se podrían imponer sanciones irredimibles, como resultaría de la siguiente hipótesis:

A un Senador le puede ocurrir: le declaran la nulidad de su elección que no es sanción disciplinaria, pero que implica la separación del cargo; le decretan la pérdida de su investidura, que conlleva la separación del cargo, si al momento de proferirse la sentencia lo estaba ejerciendo,

con fundamento en la misma causal y los mismos hechos por los cuales le fue decretada la nulidad, la que como consecuencia le apareja la "sanción accesoria" de no poder volver a ser elegido congresista, gobernador, diputado, alcalde, ni concejal; por la misma causal y por los mismos hechos que se le declaró la nulidad de su elección y se le decretó la pérdida de su investidura, el Procurador lo destituye y lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por 20 años, se tiene que aceptar que a ese Senador se le ha sancionado con penas irredimibles, pues, si la edad promedio de los actuales Senadores fuera por ejemplo de 45 años, y, en Colombia la edad de retiro forzoso es de 65 años, esto significa que el Senador en su vida probable no podría nunca más ejercer ningún tipo de funciones públicas.

De una interpretación seria e integral de la Constitución podrá concebirse que el Procurador, en ejercicio de su poder preferente, desplace a las Mesas Directivas o a las plenarias del Congreso, a sus comisiones de ética o a las directivas de los partidos políticos y asuma las investigaciones que la Constitución les ha atribuido de una manera exclusiva y excluyente.

La pregunta no es absurda, porque queremos recordar a nuestros colegas que es la propia Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la que en un concepto radicado bajo el número 868 de agosto 20 de 1996, con ponencia del Consejero Roberto Suárez Franco, concibe esta posibilidad, según se desprende de la siguiente trascripción, advirtiendo que el Magistrado Luis Camilo Osorio, salvó voto por considerar que el Procurador no tiene poder disciplinario sobre los Congresistas, en razón a que estos en materia disciplinaria tienen fuero especial.

En el concepto referido, se sostiene que:

"Pueden adelantarse en forma simultánea, investigaciones disciplinarias por parte de la Procuraduría e investigaciones de carácter ético por la Comisión respectiva del Congreso; en este sentido la competencia de una y otra no es excluyente; no obstante, la Procuraduría General de la Nación mediante resolución motivada, contra la que proceden los recursos de ley, puede suspender la investigación que se adelante en la Comisión para asumirla directamente.

El hecho de que las comisiones mencionadas conozcan de asuntos de 'carácter ético', no excluye la competencia general del Ministerio Público para el conocimiento de tales asuntos, porque se trata de conductas que atentan contra el correcto ejercicio de la función pública".

La interpretación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es francamente inaceptable, pero está planteada, y nada menos que por Magistrados de nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que nos debe llevar a hacer un estudio serio y objetivo del tema, porque, o tienen la razón o simplemente es una opinión más de las tantas tomadas a la ligera como suele decirse, con las que desafortunadamente también nos sorprenden los organismos de control sin que "pase nada", ante la indiferencia de la opinión pública.

El Constituyente autorizó al legislador expresamente para que en el Reglamento del Congreso estableciera el régimen disciplinario al que están sometidos los congresistas, que comprende señalar los procedimientos, las faltas y las autoridades a las que él asigne competencia para disciplinarlos cuando incurran en faltas distintas a las señaladas como casual de pérdida de investidura, así como el Constituyente atribuyó también competencia a los partidos para sancionar a sus miembros con la pérdida del derecho al voto, hasta por el resto del período, lo que excluye al Procurador, por tratarse de una competencia asignada de manera específica y excluyente a dichas autoridades, lo que en otros términos significa, que en materia disciplinaria los congresistas tienen constitucionalmente fuero especial.

Si esto no fuera así, con el criterio de que en ejercicio del poder preferente el Procurador puede desplazar en la investigación disciplinaria a estas autoridades, tendríamos que admitir igualmente que el Procurador, podría sustituir en estas materias a las Mesas Directivas de las Cámaras o a las Plenarias de las mismas, a la Comisión de Etica y a las directivas de los partidos políticos, cada vez que considere que los congresistas violan un deber legal o constitucional. Es decir, los congresistas podrían ser sancionados por el Procurador, por ejemplo, por no rendir ponencia a un Proyecto de Ley o de Acto Legislativo en el término que les fue señalado, o, por presentar una proposición mediante la cual se da un voto de aplauso a actos oficiales…

Finalmente, no puede explicarse en sana lógica, que los Congresistas en materia penal tengan fuero como lo tienen los Magistrados de las altas cortes y el Presidente de la República, y, no lo tengan en materia disciplinaria, como sí lo tienen los funcionarios públicos mencionados. No se entiende que en esta materia el Constituyente pueda darles a los congresistas un tratamiento desigual, cuando les confía el ejercicio de la soberanía que por definición no admite dependencia de ningún otro órgano.

Lo anterior no significa que los congresistas, pueden hacer lo que a bien tengan; escudarse en la inviolabilidad y sustraerse a las sanciones disciplinarias en las que incurran en el ejercicio de su conducta oficial. No; de ninguna manera. Lo que ocurre es que los congresistas al igual que algunos servidores públicos, sólo pueden ser disciplinados por causas constitucionales y por las autoridades que la Carta señale, tal como ocurre con el Presidente de la República y los Magistrados de los órganos límites de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial, entre otros funcionarios públicos.

En relación con los magistrados de las "altas cortes", la Corte Constitucional se ha expresado en el sentido indicado en la Sentencia C-417 de 1993, en razón a que por su fuero constitucional deben ser investigados disciplinariamente por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, y **exclusivamente por las causas constitucionales** para su retiro, establecidas en el artículo 233 de la Constitución Política, es decir, por rendimiento no satisfactorio, de acuerdo con informe presentado por el Consejo Superior de la Judicatura, y por mala conducta, que, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Unico, corresponde exclusivamente a las faltas gravísimas señaladas en el artículo 48 del mismo Estatuto.

Hechas las aclaraciones anteriores, pareciera que estuviéramos asumiendo una posición que desconoce la cosa juzgada contenida en las decisiones de la Corte Constitucional, o, que los congresistas no quieren que exista ningún control disciplinario que sancione sus faltas. No, porque en primer término, al examinar la parte resolutiva de las sentencias y los considerandos de la parte motiva, se observa que como no se hizo un examen integral de la Constitución y la decisión fue de exequibilidad de las normas acusadas, en estos casos, la cosa juzgada produce efectos relativos que no impedirían nuevamente su examen constitucional, de no haber sido derogada la Ley 200 de 1995, por la Ley 734 de 2002, actual Código Disciplinario Unico; y, porque, nuestra posición no es de desacato a una decisión judicial, ya que no nos corresponde dentro de nuestras funciones ejecutar ninguna decisión de este tipo, y, no podría serlo tampoco, porque los congresistas estamos actuando en ejercicio del poder constituyente, que no está, que no puede estar sometido a ningún control disciplinario, como tampoco puede serlo el ejercicio de las funciones legislativas, o de control político, en razón a la supremacía que tienen en relación con el Procurador General de la Nación, a la forma como se integra el Congreso, a la representación que ejercen en nombre del pueblo y a las garantías que se les otorgan para que los congresistas las ejerzan, con autonomía e independencia, haciéndolos inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en la Constitución y en el reglamento respectivo, para ser disciplinados por las autoridades y causas que en ellos se señalen, según el mandato del artículo 185 de la Constitución Política.

5. **Proposición**

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, por las consideraciones hechas, los ponentes nos permitimos rendir informe de ponencia **favorable** para primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 260 de 2007 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 183, 184 y 186 de la Constitución Política,* para que, de acuerdo con el pliego de modificaciones que se anexa, **se le dé primer debate en la Comisión**.

De los honorables Representantes,

José Thyrone Carvajal Ceballos, Ponente Coordinador; *Roy Barreras Montealegre, Juan de Jesús Córdoba, Oscar Arboleda Palacios, Carlos Germán Navas Talero, Zamir Silva Amín,* Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 260 DE 2007 CAMARA

por el cual se modifican los artículos 183, 184 y 186 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 4 del artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

"**Artículo 179.** No podrán ser congresistas:

…

"4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista **por las causales 4ª y 5ª del artículo 183 de la Constitución Política. En relación con las demás causales, cuando la ley así lo disponga".**

Artículo 2º. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

"**Artículo 183.** Los Congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo 1º. Las causales 1ª**,** 2ª y 3ª no tendrán aplicación cuando la ley así lo disponga".

Artículo 3º. El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:

"**Artículo 184.** La pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley, en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Parágrafo 1º. De los procesos de pérdida de investidura conocerá, en primera instancia, cualquiera de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la que resolverá en un término de cuarenta días, y, en segunda instancia, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los miembros de la Sección que hubiere conocido en primera instancia, la que resolverá en un término de veinte días.

Parágrafo 2º. Los procesos de pérdida de investidura tendrán prelación sobre los demás procesos de conocimiento de la respectiva Sección o Sala del Consejo de Estado.

Parágrafo 3º. Los términos señalados en el presente artículo serán perentorios y su desconocimiento será causal de mala conducta".

Artículo 4°. El artículo 186 de la Constitución Política quedará así:

"**Artículo 186.** De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Parágrafo 1º. De los procesos penales adelantados en contra de los Congresistas conocerá, en primera instancia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y, en segunda instancia, la Sala Plena de la Corporación, con exclusión de los miembros de la Sala de Casación Penal".

Artículo 5º. El numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

"**Artículo 277.** El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

…

"6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, **con excepción de los miembros del Congreso**; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley".

Artículo 6º. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto el Congreso expida la reglamentación correspondiente, continuarán rigiendo las disposiciones constitucionales y legales vigentes con anterioridad a la publicación del presente acto legislativo.

De los honorables Representantes,

José Thyrone Carvajal Ceballos, Ponente Coordinador; *Roy Barreras Montealegre, Juan de Jesús Córdoba, Oscar Arboleda Palacios, Carlos Germán Navas Talero, Zamir Silva Amín,* Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2006 CAMARA

por la cual se incluyen medicamentos Sildenafilos, Taldenalfilo, Vardenafil, Altropostadil, Testoviron (ayuda para la disfunción eréctil o impotencia sexual) dentro del POS y POSS y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, presento ponencia correspondiente al Proyecto de ley número 111 de 2006, *por la cual se incluyen medicamentos Sildenafilos, Taldenafilos, Vardenafilo, Altropostadil, Testoviron (ayuda para la disfunción eréctil e impotencia sexual) dentro del POS y POSS y se dictan otras disposiciones* cuya autoría es del honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez.

Objetivo del proyecto de ley

El proyecto tiene como objetivo incluir dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, y el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, POSS, medicamentos tales como: Sildenafilos, Taldenafilos, Testoviron, Altropostadil, Vardenafil (ayudas para la disfunción eréctil o impotencia sexual).

Justificación del autor del proyecto

El autor justifica esta inclusión basado en la necesidad de solucionar el problema a los hombres que sufren de disfunción eréctil e impotencia sexual, considerándolo como un problema de salud pública.

Señala que las estadísticas en Colombia muestran el aumento considerable de esta patología no solamente en mayores de 50 años sino también en edades inferiores especialmente entre los 40 y los 50 años.

Consideraciones del autor

El problema orgánico y psicológico que ocasiona la disfunción eréctil lleva a considerar necesario la inclusión dentro del POS y el POSS los medicamentos mencionados anteriormente, con el fin de solucionar en parte dicho problema, dándole al Ministerio la regulación, y a la Superintendencia las funciones de vigilancia y control sobre su distribución.

Otra consideración es la que la disfunción eréctil no es sólo un problema fisiológico, sino que también puede ser causado por factores tales como visuales, táctiles, psicógenos, cardiovasculares y hormonales.

Con base en las estadísticas el hecho del gran aumento de la presentación de esta patología especialmente en mayores de 40 años convierte la inclusión de los medicamentos mencionados en el POS y POSS en una prioridad.

Un hombre debería de prolongar con éxito su vida sexual hasta bien entrada su vejez siempre y cuando encuentre comprensión en su pareja.

Consideraciones del ponente

La función de definir la inclusión de patologías y medicamentos dentro de los planes obligatorios de salud, ha sido asignada por ley a la Comisión Reguladora en Salud (CRES), por lo tanto es ella, basado en

estudios técnicos la que debe definir la inclusión correspondiente. Por lo anterior se presenta la siguiente proposición.

Proposición

Basado en las consideraciones anteriores presento ponencia negativa a este proyecto de ley y solicito a la Comisión Séptima se archive este proyecto.

Atentamente,

Eduardo Benítez Maldonado,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2006 CAMARA

por la cual se incluyen medicamentos Sildenafilos, Taldenalfilo, Vardenafil, Altropostadil, Testoviron (ayuda para la disfunción eréctil o impotencia sexual) dentro del POS y POSS y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2007

Doctora

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración, y por su digno conducto, a los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, ponencia para primer debate **al Proyecto de ley número 111 de 2006 Cámara,** *por la cual se incluyen medicamentos Sildenafilos, Taldenalfilo, Vardenafil, Altropostadil, Testoviron,(ayuda para la disfunción eréctil o impotencia sexual) dentro del POS y POSS y se dictan otras disposiciones,* con el fin de que se dé el trámite que corresponda.

Atentamente,

María Isabel Urrutia O.,

Representante a la Cámara,

Alianza Social Afrocolombiana, ASA.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2006 CAMARA

por la cual se incluyen medicamentos Sildenafilos, Taldenalfilo, Vardenafil, Altropostadil, Testoviron, (ayuda para la disfunción eréctil o impotencia sexual) dentro del POS y POSS y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2007

Doctora

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para **primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2006 Cámara,** *por la cual se incluyen medicamentos Sildenafilos, Taldenalfilo, Vardenafil, Altropostadil, Testoviron (ayuda para la disfunción eréctil o impotencia sexual) dentro del POS y POSS y se dictan otras disposiciones,* labor que realizo de la siguiente forma:

1. **Objetivo del proyecto**

El objetivo que persigue el proyecto, es el de incluir dentro del POS y POSS el tratamiento de la disfunción eréctil o la impotencia sexual, a través de la entrega de los medicamentos Sildenafilos, Taldenafilo, Vardenalfil, Altropostadil y Testoviron, a las personas cuyo tratamiento así lo prescriba.

2. **Contenidos del proyecto**

El proyecto consta de cinco artículos en los que se desarrollan las siguientes materias:

En el artículo 1° se contempla el objetivo del proyecto. Por su parte en el artículo 2° se establece que el Ministerio de la Protección Social será el responsable de la regulación de la medicación y distribución, mientras que la Superintendencia Nacional de Salud lo será de la vigilancia y control.

El artículo 3° ordena que los servicios y tratamientos de la disfunción eréctil deben ser incluidos como responsabilidad de las EPS y las ARS, o las instituciones que hagan sus veces.

De otro lado, el artículo 4° desarrolla el alcance de la medicación, en el sentido de que todas las IPS, ya sean públicas o privadas, están en la obligación de formular los medicamentos de que trata el proyecto.

Finalmente, el artículo 5° establece su vigencia y derogatorias.

3. **Marco Constitucional**

El proyecto que nos ocupa, halla sin lugar a dudas respaldo constitucional en varios artículos superiores, en los que se desarrollan derechos fundamentales, entre los que importa anotar el artículo 1° que reconoce el respeto a la dignidad humana como el fundamento sobre el que se construye todo el quehacer público estatal y el de sus autoridades. En igual sentido, el artículo 2° de la Constitución establece como fin esencial del Estado, la realización efectiva de los derechos y libertades de todas las personas.

De otro lado, el proyecto se relaciona directamente con el artículo 16 Constitucional, en donde se contempla el libre desarrollo de personalidad como un derecho fundamental, sin más limitaciones que las que se establecen en las leyes y en la propia constitución, asunto que se integra en unidad de materia con lo dispuesto por el artículo 47 también de la Constitución, en donde se establece la obligación en cabeza del Estado, de prestar atención especializada e integral a las personas con alguna discapacidad física, sensorial o psíquica.

Finalmente, es obligada la referencia a los artículos 47 (Seguridad Social) y 48 (derecho a la salud) de la Constitución, pues en ellos se establece de forma diamantina la obligación en cabeza del Estado, de prestar los servicios de salud, de modo que se garantice con calidad el derecho a la salud de todas las personas, máxime cuando se trata de asuntos y fenómenos que por su generalidad constituyen verdaderos problemas de salud pública.

4. **Consideraciones**

No se puede desconocer la importancia del tema tratado por el presente proyecto, pues si como se dice en su exposición de motivos, el propio Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, reconoce que el 15% de la población masculina de nuestro país, entre los 40 y 70 años de edad padece este problema, cifra que se eleva al 52% entre los mayores de 70 años, mientras que investigaciones científicas libres de toda sospecha demuestran que uno de cada dos hombres mayores de 40 años de edad lo soporta. Del mismo modo, se dice en la exposición de motivos, que el 52.8% de los hombres colombianos mayores de 40 años, es decir, 2.458.000 personas sufren de algún grado de Disfunción Eréctil que no les permite un óptimo desempeño sexual, lo que afecta no sólo al hombre sino también a su pareja, de los cuales, el 32.3%, es decir, 794.000 personas, presentan una disfunción eréctil mínima, mientras que en el 16.4%, esto es, en 397.000 personas tal disfunción es moderada, en tanto que en el restante 51.3%, es decir, en 1.267.000 personas la disfunción es severa.

Ante la contundencia de las cifras, tenemos que aceptar que nos hallamos frente a un hecho de innegables repercusiones negativas para la salud, bienestar, dignidad y realización integral de los derechos de los colombianos y sin lugar a dudas, de cara a un tema que ha de considerarse como de salud pública y por ende, se debe abocar su solución desde una política pública de atención integral en salud.

En efecto, el Estado colombiano, pero en especial las autoridades e instituciones encargadas de garantizar el derecho a la salud, tienen el deber de desarrollar una política integral para el tratamiento de la

disfunción eréctil y de la impotencia sexual, fenómeno creciente en las sociedades modernas debido a múltiples causas y factores físicos, psíquicos o del medio ambiente, pero que en todo caso, ya no es un problema predicable tan sólo de hombres mayores, sino que muchos jóvenes padecen y soportan en las más de las veces en su angustia y soledad individual.

Por ser este un tema de salud pública, no puede dejarse a simples decisiones individuales la búsqueda de soluciones al problema, máxime cuando los medicamentos que ayudan en su tratamiento, generan efectos secundarios sobre la salud de los individuos, que pueden incluso generar mayores demandas sobre los servicios de salud y mayor competencia por los recursos destinados. Ello es indicativo de la necesidad de incluir el tema en los planes de salud, de modo que sea tratado en toda su complejidad e integralidad.

Al respecto, resulta importante traer a colación las conclusiones contenidas en la exposición de motivos, en donde se afirma que en términos generales, a mayor edad hay mayor probabilidad de sufrir alguna disfunción eréctil, pero el problema tiende a afectar cada vez a hombres más jóvenes, con mayor incidencia entre los de más bajos ingresos, poca educación, pertenecen a los estratos socioeconómicos más bajos, no cuentan con estabilidad salarial y son separados o viudos.

Se confirma además que la prevalencia de la disfunción eréctil o impotencia sexual, es mayor cuando la persona sufre de hipertensión arterial, diabetes o enfermedades cardíacas, es fumadora o consume regularmente bebidas alcohólicas. En Colombia la disfunción eréctil o impotencia sexual, tiene origen en múltiples causas y está más relacionada con las orgánicas, por lo que sin duda es una enfermedad y como tal, ha de ser considerada y tratada como un problema de salud pública.

Puede igualmente concluirse que la alta frecuencia de la disfunción eréctil o impotencia sexual en Colombia, es similar a la reportada en otros países en donde esta enfermedad sí es considerada y tratada como un asunto de salud pública, que afecta de manera significativa la estabilidad de las parejas y matrimonios, al constituirse en una de las razones más poderosas para la separación, con las consecuencias sociales que ello genera en los hijos y en general, en el bienestar social del país.

Es urgente entonces, generar una política pública que incluya el tratamiento integral de la disfunción eréctil o impotencia sexual, dado que el problema sí tiene solución pero si es tratado de manera adecuada por los profesionales de la salud, a tiempo y con medicamentos adecuados, lo que se lograría con su inclusión en los planes de atención en salud tanto de los POS como de los POSS.

De esta forma se contribuiría de manera significativa a solucionar un problema de salud pública, con tendencia a su incremento, lo mismo que a superar un factor que introduce trastornos en la relación de pareja y de rompimientos matrimoniales. Es claro que la disfunción eréctil o impotencia sexual, es una enfermedad que afecta en materia grave la realización de derechos fundamentales en las personas que la padecen. Su autoestima, su dignidad y el libre desarrollo de la personalidad se verán seriamente afectados, por lo que el Estado debe realizar lo necesario para garantizar tales derechos, lo cual sólo es posible a través de la garantía del derecho a la salud, entre otros, con un adecuado tratamiento y proporcionando de paso los medicamentos que sean necesarios.

En consecuencia, considero de suma importancia el proyecto de ley que nos ocupa, cuyos contenidos han de ser aprobados para que hagan parte de una política pública en salud para el tratamiento de esta enfermedad tan devastadora del bienestar de los colombianos y que también impide la realización de un conjunto de derechos humanos fundamentales, conocidos como derechos "sexuales y reproductivos", los que necesariamente pasan por la posibilidad del ejercicio de una sexualidad plena, libre, responsable y placentera.

La disfunción eréctil o impotencia sexual es un problema grave de salud pública, que no pude dejarse al criterio de la Comisión Reguladora en Salud. Conviene por el contrario que el Congreso ordene que su tratamiento se incluya dentro de los planes obligatorios de salud, para que su tratamiento no se vea obstruido por las limitaciones económicas de los pacientes.

Así las cosas, comparto en su integridad los contenidos del proyecto, por lo cual, sólo se realizan ajustes de redacción y corrección ortográfica tanto en su título como en todos sus artículos.

Por lo brevemente expuesto y en armonía con ello, elevo ante ustedes la siguiente.

Proposición

Apruébese en primer debate y con las modificaciones propuestas, el **Proyecto de ley número 111 de 2006 Cámara,** *por la cual se incluyen medicamentos Sildenafilos, Taldenalfilo, Vardenafil, Altropostadil, Testoviron (ayuda para la disfunción eréctil o impotencia sexual) dentro del POS y POSS y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

María Isabel Urrutia Ocoró,

Representante a la Cámara,

Alianza Social Afrocolombiana, ASA.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2006 CAMARA

por la cual se incluyen medicamentos Sildenafilos, Taldenalfilo, Vardenafil, Altropostadil, Testoviron, (ayuda para la disfunción eréctil o impotencia sexual) dentro del POS y POSS y se dictan otras disposiciones.

El título del proyecto quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2006 CAMARA

por la cual se incluyen medicamentos Sildenafilos, Taldenalfilo, Vardenafil, Altropostadil, Testoviron (ayuda para la disfunción eréctil o impotencia sexual) en los POS de los regímenes subsidiado y contributivo de salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. ***Objetivo.*** Inclúyase en los Planes Obligatorios de Salud (POS) de los regímenes subsidiado y contributivo, los medicamentos Sildenafilos, Taldenafilo, Vardenafil, Altropostadil y Testoviron (ayudas para la disfunción eréctil o impotencia sexual), entre otros, y demás procedimientos existentes para el tratamiento adecuado de la disfunción eréctil o impotencia sexual.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. ***Regulación, control y vigilancia.*** La medicación y distribución será regulada por el Ministerio de la Protección Social, mientras que su control y vigilancia estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. ***Inclusión del tratamiento y el servicio***. Los procedimientos y servicios que se requieran para el tratamiento de la disfunción eréctil o impotencia sexual, deberán incluirse en los servicios de Salud de las IPS, EPS y ARS, públicas o privadas o en las instituciones de salud que hagan sus veces.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. ***Alcance de la medicación.*** Todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), públicas o privadas, estarán en la obligación de recetar los medicamentos Sildenafilos, Taldenafilo, Vardenafil, Altropostadil, Testoviron (ayudas para la disfunción eréctil o impotencia sexual) y de ordenar los procedimientos que los pacientes requieran para el tratamiento y solución de la disfunción eréctil o impotencia sexual.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Urrutia Ocoró,

Representante a la Cámara,

Alianza Social Afrocolombiana, ASA.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2006 CAMARA

por la cual se incluyen medicamentos Sildenafilos, Taldenalfilo, Vardenafil, Altropostadil, Testoviron (ayuda para la disfunción eréctil o impotencia sexual) en los POS de los regímenes subsidiado y contributivo de salud y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2006 CAMARA

por la cual se incluyen medicamentos Sildenafilos, Taldenalfilo, Vardenafil, Altropostadil, Testoviron (ayuda para la disfunción eréctil o impotencia sexual) en los POS de los regímenes subsidiado y contributivo de salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* Inclúyase en los Planes Obligatorios de Salud (POS) de los regímenes subsidiado y contributivo, los medicamentos Sildenafilos, Taldenafilo, Vardenafil, Altropostadil y Testoviron (ayudas para la disfunción eréctil o impotencia sexual), entre otros, y demás procedimientos existentes para el tratamiento adecuado de la disfunción eréctil o impotencia sexual.

Artículo 2°. *Regulación, control y vigilancia.* La medicación y distribución será regulada por el Ministerio de Protección Social, mientras que su control y vigilancia estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 3°. *Inclusión del tratamiento y el servicio*. Los procedimientos y servicios que se requieran para el tratamiento de la disfunción eréctil o impotencia sexual, deberán incluirse en los servicios de Salud de las IPS, EPS y ARS, públicas o privadas o en las instituciones de salud que hagan sus veces.

Artículo 4°. *Alcance de la medicación.* Todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), públicas o privadas, estarán en la obligación de recetar los medicamentos Sildenafilos, Taldenafilo, Vardenafil, Altropostadil, Testoviron (ayudas para la disfunción eréctil o impotencia sexual) y de ordenar los procedimientos que los pacientes requieran para el tratamiento y solución de la disfunción eréctil o impotencia sexual.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Urrutia Ocoró,

Representante a la Cámara,

Alianza Social Afrocolombiana, ASA.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DEL LEY NUMERO 182 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se reforman los artículos 56 y 57 de la Ley 643 de 2001, relativos a la vinculación de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2007

Honorables Representantes

BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL

LUIS FERNANDO ALMARIO ROJAS

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Mesa Directiva de la Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Honorables Representantes:

Presento informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 182 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se reforman los artículos 56 y 57 de la Ley 643 de 2001, relativos a la vinculación de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

1. **Consideraciones de tipo constitucional y legal**

Es necesario tener en cuenta el artículo 336 de la Constitución Política, el cual se refiere de manera explícita al esencial asunto de la iniciativa legislativa, cuando se trata de los monopolios rentísticos, la cual corresponde de manera exclusiva al Gobierno Nacional.

La norma Constitucional ordena de manera tajante, textualmente: "la organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental".

Efectivamente el Congreso de la República tiene toda la facultad de expedir el régimen propio de los juegos, sus modificaciones y adecuaciones, pero de acuerdo con nuestra máxima norma, la Constitución Política, los proyectos que pretendan tales modificaciones en esta materia deberán estar presentados por el Gobierno Nacional, en este caso el Ministerio de la Protección Social, requisito básico y fundamental que no se cumple en el proyecto de ley objeto de esta ponencia.

En aras de la necesaria economía, eficiencia y celeridad legislativa, para evitar causas evidentes de inexequibilidad de la ley que se pretende aprobar, es necesario cumplir los pasos previos por las normas, máxime en un tema tan sensible como es el derecho de todos los colombianos para acceder a los servicios de seguridad social en salud.

En este caso, la participación de los Ministerios de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público, así como la Dirección Nacional de Planeación, es definitiva para realizar los cálculos financieros y despejar las dudas acerca de temas que plantearé a continuación.

2. **Consideraciones de tipo administrativo y financiero**

El artículo 1° del proyecto de ley, del cual estoy presentando ponencia, el cual pretende modificar el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, se refiere a una obligación que no existe, puesto que pretende obligar a los "concesionarios del juego de loterías" a cancelar el 3% de los derechos de explotación para robustecer el fondo, situación que no existe en la realidad, debido a que no existen concesionarios del juego de loterías. La operación de este juego se realiza directamente por la empresa explotadora y administradora del monopolio.

De aprobarse el proyecto de ley se implementaría un tratamiento desigual puesto que se crearía una obligación para unos concesionarios que no existen, los de las loterías, y otras que sí se aplicaría a los concesionarios de apuestas.

El proyecto pretende crear una contribución o tasa bastante específica para unos beneficiarios concretos. En este momento no existe ningún censo o estudio que determine el número real de tales beneficiarios.

Además no se tuvo en cuenta la obligación perentoria que tienen los concesionarios de apuestas para instalar el 90% del juego en línea y tiempo real, lo cual exige que en corto plazo la casi totalidad del juego será comercializada con colocadores de apuestas que tiene garantizada su seguridad social integral, salud y pensiones, por ser trabajadores directos de las empresas.

Por lo tanto, de acuerdo con el Decreto 4643 de 2005, en un plazo máximo de un año, las apuestas permanentes, deberán haber sometido todo su proceso de venta a la sistematización en línea y tiempo real en un porcentaje mínimo del noventa, por lo tanto los trabajadores independientes pasarán a ser trabajadores directos, con un sistema de seguridad social integral garantizado.

No es así la situación de las loterías, las cuales no tienen la obligación de efectuar sus ventas con personal subordinado y en consecuencia mantendrán la mayor parte de sus ventas con personal independiente.

No existen datos actualizados ni proyecciones acerca de la situación imperante cuando se cumplan los postulados del Decreto 4643 de 2005; datos absolutamente necesarios para poder garantizar la viabilidad técnica y financiera de Fondoazar, puesto que en un tema tan delicado no podemos generar expectativas que después van a causar frustraciones.

El Gobierno Nacional ha realizado varios ejercicios de proyección y viabilidad del Fondoazar, desde la aprobación de la Ley 643 de 2001,

sin llegar a tener certeza sobre tales resultados e incluso se ha llegado a pensar en figuras intermedias, por ejemplo pensando en Dansocial, pero no se ha llegado a conclusiones definitivas.

El tema es de tanta significación que existen sentencias judiciales reprochando la conducta de los operadores al descontar la contribución cuando el fondo no tiene una ruta clara para su organización y para su viabilidad técnica y financiera, puesto que se desconoce información básica, tal como el número de aportantes, participantes y beneficiarios.

Conclusión

El proyecto tiene objetivo loable y esencial, garantizar el derecho inalienable de todos los colombianos al acceso a los servicios de seguridad social integral.

Un proyecto de tales características exige que no exista ningún tipo de dudas tanto a nivel de su exequibilidad como de su viabilidad administrativa y financiera.

Existen observaciones de tipo constitucional y legal así como falta de estudios técnicos y actuariales acerca del mínimo de beneficiarios, sus proyecciones y la viabilidad técnica y financiera del Fondo.

Proposición

Propongo el archivo del Proyecto número 182 de 2006 Cámara, *por la cual se reforman los artículos 56 y 57 de la Ley 643 de 2001 relativos a la vinculación de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud* y solicitar al Gobierno Nacional la elaboración de los estudios técnicos necesarios para asumir la iniciativa legislativa y presentar el proyecto necesario para cubrir esta urgente necesidad.

Germán Hoyos Giraldo,

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2006 CAMARA

por la cual se adiciona un numeral al artículo 208 del Código Nacional de Policía.

Bogotá, D. C., mayo 10 de 2007

Doctor

TARQUINO PACHECO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 190 de 2006 Cámara, *por la cual se adiciona un numeral al artículo 208 del Código Nacional de Policía.*

Atendiendo la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia al Proyecto de ley número 190 de 2006 Cámara, *por la cual se adiciona un numeral al artículo 208 del Código Nacional de Policía.*

Generalidades

Este proyecto fue presentado por los honorables Congresistas Claudia Rodríguez de Castellanos y Luis Felipe Barrios, miembros de la Bancada de Cambio Radical y consta de 3 artículos incluida la vigencia. Su objeto, tal como lo señala en el artículo 1° es el de establecer controles más eficaces a los establecimientos de comercio que en el ejercicio de su actividad, afecten de manera directa o indirecta a los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 2°, establece una adición al artículo 208 del Código Nacional de Policía en el siguiente tenor:

Cuando se auspicie, permita o tolere la venta y consumo de licores y de bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes, se ordenará el cierre temporal del establecimiento por 60 días. En caso de reincidencia, se aplicará la medida de cierre definitivo.

De la iniciativa para la protección del menor de edad

Desde hace varios años en nuestro país ha venido haciendo carrera la adopción de medidas tendientes a la protección de los menores de edad en todos los ámbitos de la vida en consonancia con la legislación internacional de la cual hacemos parte en virtud de los diferentes tratados que sobre la materia Colombia ha suscrito y ratificado.

En esa dirección se inscribe el presente proyecto que busca, con la fuerza del derecho Policivo, acentuar el propósito proteccionista del Estado colombiano con sus niños y adolescentes, en un mensaje clarísimo a los destinatarios de la norma de que en nuestra patria se hace realidad el interés superior de los menores de edad y se rechaza o repudia de manera especial aquellas conductas que afectan o que recaen sobre los menores o que los utiliza como instrumentos de las mismas.

A nuestra niñez y primera juventud debemos esforzarnos por mantenerles fuera de nuestros conflictos y al margen de toda actividad ilegal para esperar una sociedad futura con posibilidades de convivencia pacífica, sin los traumas y rencores desarrollados en los primeros años cuando el menor se convierte en la víctima directa de las acciones delictivas de los adultos.

La sociedad reclama esa protección especial para sus menores y exige el menor número de contemplaciones para aquellos comportamientos cuyo sujeto pasivo o el instrumento sea un menor de edad. La comunidad actual y la futura están más expuestas al peligro si no se fortalecen hoy los mecanismos de protección del menor y si no se consolida en la conciencia social que los derechos del menor de edad son prevalentes y que el estado colombiano tiene el compromiso verdadero de hacerlos respetar.

El presente proyecto de ley recoge ese sentimiento nacional y lo intenta desarrollar en la normatividad además de complementar el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por Colombia sobre la materia.

Baste recordar que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se proclamó que la infancia tiene derecho a cuidados especiales; que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dice en su artículo 24 que los niños tienen derecho "a las medidas de protección que su condición de menor requiere" por parte de los Estados; o que en la Convención sobre los Derechos del Niño se recuerda la necesidad de proporcionar al niño una protección especial y en su diferente articulado se reitera que los Estados Partes tienen el deber de anteponer en sus actuaciones administrativas, judiciales y legislativas el interés superior del niño (art. 3º), garantizar su protección y cuidado para su bienestar, garantizar igualmente su supervivencia y desarrollo (art. 6º), y ordena a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas "apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación", o a que se le utilice en la comisión de los delitos (arts. 33, 34, 35 y 36).

En ese orden de ideas el presente proyecto impide el patrocinio o tolerancia del consumo de bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes en establecimientos comerciales, para garantizarles una vida sana y alejada de los vicios que tanto daño le causan a nuestra juventud.

En nuestro ordenamiento Constitucional, el artículo 44 reza en su último parágrafo "**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás,** en tanto que la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia**,** buscó entre otros aspectos garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Determinó igualmente la prevalencia y el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

El numeral 3 del artículo 20 de esta ley determina textualmente lo siguiente:

"3. Los niños, niñas y adolescentes, serán protegidos contra el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización".

El Código Nacional de Policía, Decreto-ley 1355 de 1971, determina los parámetros que regulan la convivencia ciudadana y establece el procedimiento y sanciones para quienes infrinjan las disposiciones allí contenidas, por lo cual la norma propuesta se aviene con su contenido.

Justificación del proyecto

Es de vital importancia que se adopte un compromiso radical, auténtico y oportuno con la infancia y la adolescencia, a fin de que no se vulneren sus derechos en ningún espacio de la vida cotidiana y para que su desarrollo sea el testimonio de una sociedad y un país que prioriza a sus niños y adolescentes.

Lo anterior implica que todos los sectores sociales asuman responsabilidad y solidaridad permanente con los niños, niñas, y los adolescentes sobre el entendido que solo las acciones conjuntas, complementarias, simultáneas y progresivas nos permitirán brindarles las garantías y la protección por ellos requeridas.

Si partimos de principios básicos como son el interés superior, la equidad social y de género, la prevalencia de los derechos de la niñez y la adolescencia, la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y del Estado como garantes de derechos y la exigibilidad de los derechos de los niños, se hace necesario adoptar medidas de control a aquellos establecimientos de comercio que permitan no solo el ingreso de niños y niñas sino el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los mismos.

Según los autores del proyecto, de acuerdo con los datos suministrados por la Secretaría de Salud, durante el primer semestre de 2005, aproximadamente 1.100 incurrieron en abuso de sustancias psicoactivas, así:

Abuso de psicoactivos según edad y sexo

Primer semestre de 2005 Bogotá, D. C

Grupos de edad	Masculino		Femenino		
	Casos	Porcentaje	Casos	Porcentaje	Total
11 a 15	346	32.4	70	44.9	416
16 a 20	550	51.5	60	38.5	610
21 a 25	61	5.7	8	5.1	69
26 a 30	26	2.4	4	2.6	30
31 a 40	34	3.2	2	1.3	36
41 a 50	26	2.4	7	4.5	33
5 a 10	4	0.4	3	1.9	7
51 o más	20	1.9	2	1.3	22
Totales	1067	100.0	156	100.0	1223

Fuente: Secretaría de Salud.

En este orden de ideas, se busca con este proyecto dar respuestas que contribuyan desde lo político y normativo a plantear soluciones a la problemática por la que atraviesa la infancia en Colombia, estableciendo controles más drásticos sobre aquellos establecimientos de comercio que desconozcan a través del desarrollo de su actividad, la importancia y la necesidad de priorizar los derechos de los infantes y adolescentes.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, presento ponencia favorable y solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 190 de 2006 Cámara, *por la cual se adiciona un numeral al artículo 208 del Código Nacional de Policía.*

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2006 CAMARA

por la cual se adiciona el artículo 208 del Código Nacional de Policía.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un numeral al artículo 208 del Código Nacional de Policía el cual quedará así:

6. Cuando se auspicie, permita o tolere la venta y consumo de licores y de bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes. En este caso, se ordenará el cierre temporal del establecimiento por 60 días. En caso de reincidencia, se aplicará la medida de cierre definitivo.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean anteriores.

Germán Varón Cotrino,

Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2007 CAMARA, 059 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en New York, el 9 de septiembre de 2002.

Respondiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, como ponente del Proyecto de ley número 220 de 2007 Cámara, 059 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional",* hecho en New York, el 9 de septiembre de 2002 me permito rendir ponencia favorable en primer debate, presentado a consideración del Congreso de la República por los Ministerios del Interior y de Gobierno, Relaciones Exteriores y Hacienda Pública.

Fundamento legal

Comoquiera que la Constitución Política de Colombia, establece claramente el procedimiento de las iniciativas legislativas, con fundamento en el artículo 154 *"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las Entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenan las participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

Las cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado", como es el presente proyecto de ley.

Importancia del proyecto

La adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, CPI, el 17 de julio de 1998, es un avance transcendental a favor de los Derechos Humanos y del imperio de la ley, debemos detenernos un poco sobre qué es la Corte Penal Internacional, para ilustrar más claramente sobre el Acuerdo de Privilegios e Inmunidades de la Corte.

La Corte Penal Internacional: Es una institución permanente, que está facultada para ejercer jurisdicción sobre las personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el Estatuto de Roma y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirá por las disposiciones del presente Estatuto, la cual se encuentra vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los estados parte. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos (Estado anfitrión), la cual podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto. Además cuenta con personería jurídica internacional, como la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y atribuciones.

Debemos destacar la existencia del principio de Igualdad que se manifiesta en que la independencia del grado de investidura o de prerrogativas especiales que una persona pueda poseer y que al momento de iniciar la investigación, estas serán nulas frente al Derecho Internacional cuando se trate de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (genocidios, crímenes humanitarios, crímenes de guerra, crímenes de agresión, entre otros) especialmente

en Europa, en segundo lugar se destaca el principio de responsabilidad penal internacional del individuo. Esta regla tiene sus orígenes en lo consagrado en Nûremberg ***"Los crímenes contra el derecho Internacional son cometidos por el hombre, no por los entes abstractos, y solo mediante el castigo de estos individuos responsables de estos crímenes es que el derecho internacional puede ser respetado"*** y la exigencia mundial de acabar con la impunidad, luego de los brutales crímenes de la Segunda Guerra Mundial.

No obstante, se presenta cierto recelo entre el derecho internacional y el orden jurídico nacional, el cual debe ser analizado por parte de las instancias nacionales, como por ejemplo la constitucionalidad del Estatuto de Roma, especialmente en lo que respecta a la potestad de administrar justicia. En dos aspectos relevantes como *¡Cuando un Estado está dispuesto o no ha sido capaz de ejercer su jurisdicción!* o *¡Existencia de una causal de incapacidad o indisposición de administrar justifica!*

Su carácter independiente y permanente, garantizan el funcionamiento exhaustivo a comparación del existente en los tribunales temporales, enmarcados a situaciones específicas en lugar y circunstancias determinadas, que particularmente impiden la existencia de una verdadera garantía a la protección de los derechos fundamentales.

Destacamos igualmente la subsidiaridad y complementariedad a los sistemas jurídicos penales nacionales, por cuanto la institución "Solo podrá actuar cuando las cortes nacionales, no puedan o no quieran hacerlo" hecho que a todas luces obstruye la existencia de impunidad en estos crímenes y la burla a la justicia bajo el amparo de la ley.

Por fortuna nuestro país, no es la excepción al respaldo de la comunidad internacional y reconoció la importancia de esta Corte integrando el grupo de los 97 países que lo han ratificado, entre los cuales hay 15 de América Latina.

De los privilegios y las inmunidades

Respecto a la Inmunidades y Privilegios que deben tener las personas vinculadas con la corte, las disposiciones del Estatuto de Roma obligan a los Estados Partes a brindar estas inmunidades y privilegios a los funcionarios y al personal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con el artículo 48 del Estatuto: *Privilegios e Inmunidades.*

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

2. Los Magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidas a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones hechas oralmente o por escrito y los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. El Secretario adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Corte.

4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requieran en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Corte.

5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:

a) En el caso de un magistrado o el fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;

b) En el caso del secretario, por la Presidencia;

c) En el caso de los fiscales adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;

d) En el caso del Secretario adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

Finalmente, debo destacar que algunos de los sujetos procesales protegidos ampliamente en el Acuerdo son testigos o víctimas de hechos atroces, circunstancia que los hace demasiado vulnerables ante los actores tanto materiales como intelectuales, que en muchos casos son personas con suficiente poder económico y de gran capacidad de corrupción, razón más que suficiente para el complemento del Acuerdo a los globales previstos en el artículo 48 del Estatuto de Roma. Garantizando así, la inmunidad a las personas vinculadas y al personal de la Corte.

Proposición final

Por todas las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esta iniciativa, es de complementariedad a la firmas de los Acuerdos; me permito proponer a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 220 de 2007 Cámara, 059 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional",* hecho en New York, el 9 de septiembre de 2002.

De los honorables Representantes,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,

Representante a la Cámara,

Departamento del Guainía.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2007 CAMARA, 059 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en New York, el 9 de septiembre de 2002.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002, que por artículo 1° de esta ley, se aprueba. Obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley, rige a partir de la fecha de su publicación.

Ponente

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,

Representante a la Cámara,

Departamento del Guainía.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2007 CAMARA COMISION TERCERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se adiciona el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2007

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDAL

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Me permito rendir ponencia al **Proyecto de ley número 249 de 2007 Cámara,** *por la cual se adiciona el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones* presentado por el honorable Representante William de Jesús Ortega Rojas.

Cordialmente,

Santiago Castro Gómez,

Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2007 CAMARA COMISION TERCERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se adiciona el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.

Cumpliendo con la honrosa tarea que me ha designado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 249 de 2007 Cámara, *por la cual se adiciona el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones*, cuyo autor es el honorable Representantes William de Jesús Ortega Rojas.

El proyecto de ley presentado por el honorable Representante Ortega Rojas pretende adicionar al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que establece las funciones y facultades de la Superintendencia Bancaria, una serie de artículos que regulan, a través de la fijación de tarifas máximas, el cobro de los servicios ofrecidos por las entidades bancarias, entre otras disposiciones relacionadas con la actividad bancaria.

La discusión de la conveniencia si las tarifas y comisiones cobradas por las entidades bancarias deben ser reguladas o no, vuelve a tener lugar con la presentación de este proyecto de ley.

Nuestro país ha venido trabajando en alcanzar una mayor liberalización financiera a través de la eliminación de barreras, como los controles de las tasas de interés, de tarifas financieras, de créditos dirigidos, las inversiones forzosas y el gravamen a las transacciones financieras, entre otros, que restringen la libre colocación de crédito y distorsionan los precios relativos relevantes para la intermediación financiera. Esta mayor liberalización de las actividades financieras permite a las entidades bancarias ofrecer una mayor cantidad de servicios, en los que se incluyen créditos a mejores condiciones de acuerdo a como lo establezca el mercado. Sin embargo, en los últimos tiempos por problemas de orden fiscal que nos apuran a tener mayores recursos y por la búsqueda de índices bajos de inflación que obliga a los ejecutores de la política monetaria a intervenir en el sector financiero, se han implementado medidas como la permanencia indefinida del 4 x 1.000 y el control sobre las tasas de interés que han ido en contra de la liberalización del mercado financiero.

Contrario a lo que expresa el honorable Representante Ortega Rojas en la exposición de motivos donde se afirma que las medidas adoptadas en este proyecto de ley mejorarían el acceso de las personas menos favorecidas a las entidades bancarias por causa de unos menores costos de los servicios financieros, esta regulación generaría una distorsión en la estructura de costos de estas entidades que conllevaría a la transferencia de estos costos a las tarifas de los servicios que no se encuentren regulados, o lo que es peor, a las tasas de interés de los créditos otorgados por la entidad. Las tarifas y los precios establecidos por el cobro de estos servicios financieros son el resultado de los costos de los recursos invertidos y del nivel de utilización de los servicios, si se regulasen serían los usuarios los directamente afectados, ya que pagarían por servicios que no le son proporcionados y les limitarían el acceso a nuevos y mejores servicios, debido a que la entidad bancaria no contaría con ningún incentivo que le estimule a invertir sus recursos en nueva tecnología que le permita prestar más y mejores servicios.

Por otro lado, a diferencia de lo presentado en la exposición de motivos la tendencia mundial nos muestra una disminución en las políticas encaminadas a la regulación de los mercados financieros. El Representante Ortega menciona las legislaciones de Venezuela y Ecuador como ejemplo de regulación del sistema financiero, sin embargo no podemos olvidar que las fuertes medidas adoptadas por el Gobierno Venezolano que no solo incluyen la regulación del sistema financiero, también la del cambiario, comunicaciones, de hidrocarburos entre otros, van en contra de la libertad y eficiencia de los mercados, perjudicando en ultima instancia a los usuarios de todos estos servicios que se ven obligados a acceder a lo poco que el mercado les ofrece. La regulación española es también mencionada y citada por el autor del proyecto de ley, sin embargo, es claro que en ningún momento esta busca regular las tarifas que las entidades bancarias cobran por los servicios que ofrecen. En este sentido en el numeral 5 de la "Orden de 12 de diciembre de 1989, del M. de Economía y Hacienda", que regula los Tipos de interés y Comisiones, Normas de Actuación, Información a Clientes y Publicidad de las Entidades de crédito (BOE de 19) en España se establece lo siguiente:

Quinto

Las comisiones por operaciones o servicios prestados por las Entidades de crédito serán las que estas fijen libremente.

No obstante, las Entidades de crédito establecerán y harán públicas, previo registro en el Banco de España, unas tarifas de comisiones y gastos repercutibles con indicación de los supuestos y, en su caso, periodicidad, con que serán aplicables, no pudiendo cargar tipos o cantidades superiores a los contenidos en las mismas o conceptos no mencionados en ellas. Tales tarifas podrán excluir las comisiones derivadas de servicios financieros de carácter excepcional o singular, y, en los supuestos que el Banco de España determine, de aquellos otros en los que intervenga apreciablemente el riesgo.

En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente. Las comisiones o gastos repercutidos deberán responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos.

El literal a) del artículo 1° del Decreto 3552 de 2005 adiciona como funciones de control y vigilancia de la Superintendencia Financiera lo siguiente:

a) Velar por que las instituciones vigiladas suministren a los usuarios del servicio la información necesaria para lograr mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

Como lo estipula la ley colombiana todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera están obligadas a suministrarles a sus clientes toda la información con respecto a tarifas y comisiones que se cobren por los servicios que ofrecen. Esto les permite a los clientes discernir sobre qué entidad le conviene más. Esto no podría darse de estar regulado el cobro de estas tarifas, ya que los servicios serían limitados y se cobraría en exceso por aquellos servicios que no se estén regulando.

El autor afirma que con este proyecto estaríamos dando un gran paso hacia la inversión social, yo creo que estaríamos haciendo todo lo contrario. Con la aprobación de este proyecto se estaría limitando la libre competencia en el sector bancario afectando las inversiones en desarrollo de nuevos productos y servicios de calidad al menor costo posible. Serían los usuarios y aquellos de menos recursos los que verían limitado su acceso al sector financiero por los altos costos que generaría el cobro de servicios no regulados distorsionando el mercado y haciendo que los clientes no paguen por los servicios que realmente utilizan.

Si bien la regulación colombiana contempla y obliga a las entidades bancarias a difundir la información sobre tarifas y comisiones por servicios prestados a los clientes, más que implementar una regulación a estas tarifas lo que hay que hacer es mejorar el acceso y los canales de información, para que así, los clientes cuenten con todas las herramientas para decidir sobre la entidad que más se ajuste a sus necesidades y capacidades económicas.

Proposición

Por las razones expuestas anteriormente y por considerar no conveniente la aplicación de este proyecto para los intereses del país por afectar el proceso de bancarización y liberalización del mercado financiero, doy ponencia negativa a esta iniciativa y sugiero a mis colegas de la Comisión Tercera de la Cámara archivar este proyecto de ley.

Jorge Julián Silva Meche, Ponente Coordinador; Santiago Castro Gómez, Bernardo Miguel Elías Vidal, Fabio Raúl Amín Saleme, Eduardo Crissien Borrero, Angel Custodio Cabrera Báez, Ponentes.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2007 CAMARA

por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2007

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En atención a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el correspondiente informe de ponencia al Proyecto de ley número 272 de 2007 Cámara, *por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad, y se dictan otras disposiciones*, para consideración y primer debate en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Zaida Marina Yanet Lindarte,

Representante a la Cámara,

Norte de Santander,

Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2007 CAMARA

por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2007

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En atención a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el correspondiente informe de ponencia del proyecto de ley referido, en los siguientes términos:

Presentación

Con el lema "Una sociedad para todas las edades", en 1999 se celebró el Año de las Naciones Unidas de las Personas Mayores. En esas palabras se encuentra expresado un buen ejemplo de la manera como los Estados nacionales, y sus instituciones en particular, deberían tomar su papel de servicio social.

Cuando las personas advierten que tal consideración es lo común en su entorno, no sólo se sentirán respetadas y queridas; además estarán dispuestas a brindar lo mejor de sí para responder a ese trato y para ejercer el control social que se requiere para garantizar la buena calidad y la permanencia de los programas orientados a la atención de las personas.

Hablar de una sociedad para todas las edades nos retrotrae fácilmente a nuestras historias personales y nacionales, donde encontramos con facilidad recuerdos de aquellos hombres y mujeres hoy fallecidos o en edad adulta que nos llevaron de la mano hasta puntos bien avanzados de nuestros destinos actuales.

Infortunadamente la memoria social es bastante corta y no ha hecho lo suficiente para honrar como es debido a esos personajes que construyeron para nosotros física y moralmente la patria que hoy tenemos.

Las estadísticas censales demuestran que la pirámide poblacional colombiana vista desde la sola perspectiva de la edad, trae una tendencia invertida con respecto a la situación que se vivía a mediados del siglo XX.

En efecto, como se observa en el Cuadro 1, mientras en 1950 la población mayor de 60 años representaba el 5% de la población, en 2000 ya era el 6,9% y los estimativos para 2050 indican que en ese año se ubicará en el 14,1%; esa evolución ha sido opuesta a la registrada para los niños entre 0 y 4 años.

CUADRO 1

Colombia Indicadores demográficos

Años	Proporción de población por grupo de edad				
	0-4	5-14	15-59	60-74	75+
1950	17,9	24,7	52,4	4,1	0,9
1975	15,0	28,4	51,0	4,6	1,0
2000	11,3	21,4	60,4	5,1	1,8
2025	8,2	16,2	62,1	10,5	3,0
2050	6,8	13,5	58,1	14,1	7,5

El envejecimiento de la población refleja múltiples fenómenos, entre los cuales ocupa lugar preferente el efecto positivo que sobre la sociedad colombiana han tenido las campañas de control de la natalidad impulsadas particularmente en la segunda mitad del siglo pasado.

Paralelo a ello, se destaca el aumento observado en los indicadores asociados a la esperanza de vida, los cuales tienen que ver, además, con la disminución de las tasas de fecundidad y mortalidad propiciada por los crecientes niveles de bienestar general de la población, fruto principalmente de los desarrollos alcanzados en el área de la salud, que han prolongado las posibilidades de supervivencia de la población en general.

En Colombia la esperanza de vida al nacer ha aumentado desde 1985 en aproximadamente cinco años, y según las proyecciones de población del DANE, esta senda ascendente continuará y llegará en el período de 2010-2015 a 70,95 y 77,10 años para hombres y mujeres, respectivamente.

Como se aprecia en el Cuadro 2, el mayor porcentaje de la población mayor de 60 años está ubicado en las zonas urbanas. Ello facilita en buena medida la posibilidad de llevar a cabo programas asistenciales focalizados a este sector de la población. En 2003, la región que concentraba la mayor proporción de ancianos era la Atlántica (20,63%), seguida por la Oriental (18,42%) y Bogotá (16,5%).

CUADRO 2

Distribución regional y por zona, mayores de 60 años. 2003

Región	Zona	Zona	Zona
	Urbano (%)	Rural (%)	Total (%)
Atlántica	13,68	6,95	20,63
Oriental	12,35	6,07	18,42
Central	9,49	2,83	12,33
Pacífica	2,93	3,74	6,67
Bogotá	16,50	0,0	16,50
Antioquia	9,83	3,11	12,94
Valle	9,89	1,55	11,45
San Andrés	0,10	0,0	0,10
Orinoquia	0,96	0,0	0,96
Total	75,74	24,26	100

Fuente: Encuesta Calidad de Vida 2003, cálculos DNP-DDS.

Como se mostró en la exposición de motivos que acompañó al proyecto de ley objeto de la presente ponencia, alrededor del 50% de los adultos mayores pertenecen a los quintiles de ingreso más alto, hecho explicado de alguna manera con las mejores condiciones de vida esperadas en los grupos con mayor ingreso (Cuadro 2). Sin embargo, no hay que olvidar que del total de personas consideradas como ubicadas por debajo de la línea de pobreza, el 6,98% corresponde a mayores de 60 años, porcentaje inferior al de adultos mayores que viven en la indigencia (7,69%).

CUADRO 3

Distribución por quintiles de ingreso, mayores de 60 años. 2003

Quintil	Frecuencia	Porcentaje
1	576,581	14,01
2	675,301	16,41
3	773,912	18,8
4	882,558	21,44
5	1,207,140	29,33
Total	**4,115,491**	**100**

Fuente: Encuesta Calidad de Vida 2003, cálculos DNP-DDS.

Colombia es un país de leyes. Y cuenta con una buena cantidad que favorecen, como debe ser, a poblaciones vulnerables, como los niños, los jóvenes, las mujeres, los minusválidos, etc. De manera que el país está en mora de convertir en ley los derechos de los adultos mayores, y protegerlos. Por eso, las ponentes firmantes presentamos a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara el estudio del presente proyecto de ley, con algunas modificaciones que consideramos convenientes para enriquecerlo.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dese primer debate, con las modificaciones adjuntas, al Proyecto de ley número 272 de 2007 Cámara, *por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Zaida Marina Yanet Lindarte,

Representante a la Cámara Norte de Santander,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. ***Sin modificación.***

Artículo 2°. ***Sin modificación.***

Artículo 3°. ***Sin modificación.***

Artículo 4°. ***Sin modificación.***

Artículo 5°. ***Sin modificación.***

Artículo 6°. Nuevo. Se incluye un nuevo artículo, en los siguientes términos:

Artículo 6°. Derechos laborales*. Las personas adultas mayores tendrán los siguientes derechos laborales:*

a) A ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad;

b) A contar con los horarios laborales y los planes vacacionales adecuados a sus necesidades, siempre que tal adecuación no perjudique la buena marcha de la entidad empleadora;

c) A disfrutar de los mismos derechos que los otros trabajadores. No serán explotadas fisica, mental ni económicamente.

Parágrafo*. El Estado deberá impedir las trabas legales para que las personas adultas mayores puedan acceder al mercado laboral, y facilitarles los medios para desarrollar trabajos alternativos que les permitan gozar de un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen.*

Consideraciones*: Es importante ofrecer un piso legal a la contratación de personas mayores, lo cual se garantiza mediante la prohibición de la ley a prácticas discriminatorias como las que es común encontrar en los avisos donde se ofrece empleo. La idea es que en igualdad de circunstancias, los ancianos permanezcan dentro del mercado laboral en las mismas condiciones establecidas para el resto de la fuerza laboral.*

Artículo 6°. ***Modificación propuesta: Será en adelante el número 7.***

Artículo 7°. ***Modificación propuesta: Será el número 8 y quedará de la siguiente manera:***

Artículo 8°. Protección y asistencia. *La protección y asistencia se prestará a las personas adultas mayores, previo un estudio económico, psicológico y social, basado en la situación de:*

Persona adulta mayor autodependiente. Se entiende por persona adulta mayor autodependiente aquella mayor de 60 años que puede valerse por sí misma, en términos económicos, fisicos, culturales, nutricionales y sociofamiliares.

Persona adulta mayor dependiente. Se entiende por persona adulta mayor dependiente, aquella mayor de 60 años que tiene limitaciones para valerse por sí misma en los aspectos fisico, psíquico, social o económico y por tanto no puede cuidar de sí misma.

Consideraciones*. Se propone adicionar las definiciones en forma taxativa, para que la reglamentación se base específicamente en ellas y no se preste a interpretaciones erróneas.*

Artículo 9°. Nuevo. Se incluye un nuevo artículo (el artículo 9°), en los siguientes términos:

Artículo 9°. Acceso al transporte público*. El Gobierno garantizará a los adultos mayores acceso subsidiado al transporte público. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de la Protección Social y de Transporte reglamentarán los mecanismos correspondientes.*

Consideraciones*: El objetivo es facilitar a los adultos mayores este servicio necesario para su desplazamiento, que resulta complementario de los demás servicios de atención que requiere para su vida normal.*

Artículo 8°. ***Se modifica. Será el número 10 y quedará en los siguientes términos:***

Artículo 10. Ente rector*. Créase el Consejo Nacional del Adulto Mayor, del que formarán parte las entidades relacionadas con la problemática del adulto mayor. Este organismo rector monitoreará la aplicación adecuada de la presente ley y su cumplimiento.*

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, reglamentará el funcionamiento del Consejo Nacional del Adulto Mayor. El Consejo Nacional del Adulto Mayor dará participación a agremiaciones de adultos mayores, asociaciones de pensionados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, ministerios, ancianatos, entidades cívicas, universidades, Sena, ICBF, gobernaciones, alcaldías y otras relacionadas con la problemática del adulto mayor.

Consideraciones*: Se propone conformar un ente rector para dar participación a los diferentes estamentos relacionados con la problemática del adulto mayor, que coadyuven para monitorear la aplicación adecuada de la presente ley y su cumplimiento. El Ministerio de la Protección Social se encargará de convocar a las entidades que deberán formar parte del Consejo, sin dejar de lado organizaciones no gubernamentales, agremiaciones de adultos mayores, asociaciones de pensionados, universidades, ancianatos, entidades cívicas, alcaldías, gobernaciones, y otras relacionadas.*

Artículo 9°. ***Modificación propuesta: El artículo 9° será el número 11.***

TITULO II

DE LOS DEBERES DEL ESTADO

CAPITULO I

De la Protección Social

Artículo 10. ***Modificación propuesta: Eliminar el artículo 10.***

Consideraciones*: Debido a que el artículo 9° propuesto crea el Consejo Nacional del Adulto Mayor, será este el que monitoree la aplicación de la ley, y ejercerá las veces de ente rector de la política de protección integral al adulto mayor.*

Artículo 11. ***Modificación propuesta: Se convierte en artículo 12 y se le anexa un segundo parágrafo en los siguientes términos****:*

Parágrafo 2°. *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará en forma general el cumplimiento de lo establecido en este artículo.*

Artículo 12. ***Modificación propuesta: Eliminar el artículo 12.***

***Consideraciones**: Desde el año 1994 el Estado, por medio del Ministerio de la Protección Social, otorga un subsidio a los adultos mayores que así lo requieran, según parámetros establecidos.*

CAPITULO II

De los derechos civiles

Artículo 13. ***Modificación propuesta: Quedará así:***

***Artículo 13. Derecho a la identidad.** Las personas adultas mayores tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad, expedido* **sin costo alguno,** *por la Registraduría Nacional del Estado Civil o por las autoridades de migración. Por medio de las instituciones responsables, se les prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando hayan sido privadas ilegalmente de algún atributo de su identidad.*

***Consideraciones:** La identificación de los beneficiarios de los programas dirigidos a este grupo de personas constituye uno de los elementos importantes para su planeación, ejecución y control. El costo que ello signifique no puede constituirse en una restricción.*

Artículo 14. ***Modificación propuesta: Quedará así:***

***Artículo 14. Derecho a la integridad y a la imagen.** Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.*

***Parágrafo.** Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas adultas mayores para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo o contravenciones, o riñan con la moral o las buenas costumbres.*

Artículo 15. ***Sin modificaciones.***

Artículo 16. ***Modificación propuesta: Quedará de la siguiente manera:***

***Artículo 16. Libre administración de los bienes.** Toda persona adulta mayor tiene derecho a* **administrar según su criterio, sus ingresos** *y su patrimonio, salvo casos comprobados de demencia senil u otra enfermedad incapacitante.*

***Parágrafo.** En caso de ser señalada como demente senil, tiene derecho a acudir ante la **Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor, la Tercera Edad y la Familia** o* la *Defensoría del Pueblo para solicitar* **que** *se verifique su estado mental.*

***Consideraciones**: Hasta tanto no se verifique que las personas han perdido el buen uso de la razón, debe permitírseles y garantizárseles la toma de decisiones autónomas sobre sus ingresos y su patrimonio.*

TITULO III

DE LA SALUD INTEGRAL

Artículo 17. ***Modificación propuesta: El numeral primero (1) del artículo 17 quedará así:***

1. El Estado buscará los mecanismos para robustecer las unidades geriátricas que existen actualmente en el país (en sendos hospitales de Cali y Manizales) y crear por lo menos un hospital especializado en geriatría en el país.

***Consideraciones**: Colombia solo cuenta con 28 especialistas en geriatría, de manera que no habría un recurso humano idóneo para atender un departamento de geriatría en cada hospital. Lo mejor es fortalecer lo que hay.*

Artículo 18. ***Modificación propuesta. Quedará así:***

***Artículo 18. Incentivo a la medicina geriátrica y a la gerontología. El Estado incentivará la formulación de programas educativos de pregrado y posgrado en geriatría y gerontología, y divulgará y promocionará su existencia entre los estudiantes. El Ministerio de Educación velará porque las universidades y centros de educación incluyan la geriatría en sus currículos de medicina y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de la salud y de las ciencias sociales**.*

***Consideraciones**: En Colombia, en la actualidad solo hay 28 médicos especialistas en geriatría, por lo cual es importante incentivar que los jóvenes se inclinen por el estudio de esta rama, para atender a una creciente población de adultos mayores. La gerontología, por su parte, da mayor cabida a otros profesionales distintos de médicos, y estudia la vejez en sus diferentes aspectos, morfológicos, fisiopatológicos (geriatría), sociales, etc.*

Artículo 19**. *Modificación propuesta: Quedará así:***

***Artículo 19. Derecho a la atención médica.** Las personas adultas mayores, aseguradas o no, gozarán de atención médica directa por parte del Estado, y* **se proveerá** *en forma gratuita para los adultos mayores en situación de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.*

Parágrafo. *El Estado garantizará los cuidados paliativos para las personas adultas mayores de 80 años, con el fin de proveerles una mínima calidad de vida.*

***Consideraciones**: La salud de los adultos mayores de 80 años se deteriora crecientemente y es por eso por lo que debe proveérseles esos cuidados paliativos que dignifiquen su existencia.*

Artículo 20. ***Sin modificaciones.***

Artículo 21. ***Se le corrigen y adicionan las palabras en negrita.***

***Derecho al tratamiento contra el Sida.** Salvo criterio médico en contrario, el Estado garantizará a las personas adultas mayores portadoras del virus VIH (Sida) el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio de sus compañeros o familiares. **Así mismo, toda persona adulta mayor portadora** del VIH o enferma de sida **tendrá** derecho a que se le brinde, y a su familia, la asistencia médica, psicológica y el tratamiento que le permita aminorar los efectos de su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.*

Artículo 22. ***Modificación propuesta: Quedará de la siguiente manera:***

***Artículo 22. Competencias del Consejo Nacional del Adulto Mayor y del Instituto de los Seguros Sociales**. El Consejo Nacional del Adulto Mayor, como ente rector, y el Instituto de los Seguros Sociales, como entidad prestadora de salud, velarán porque se ejercite el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento de la enfermedad, y la rehabilitación de las personas adultas mayores.*

El Consejo Nacional del Adulto Mayor y el Ministerio de la Protección Social tendrán a su cargo el diseño de las políticas de atención a este grupo de población.

Le corresponde al Instituto de los Seguros Sociales:

***a)** Asegurar la atención integral del Adulto Mayor mediante programas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación;*

***b)** Garantizar el acceso a los servicios especializados de atención médica de calidad, en las personas adultas mayores que así lo requieran;*

***c)** Garantizar a la población adulta mayor privada de la libertad por las instancias judiciales, la atención adecuada en salud.*

Artículo 23. ***Sin modificaciones.***

Artículo 24. ***Sin modificaciones.***

Artículo 25. ***Modificación propuesta: Se le corrigen o adicionan las palabras en negrita.***

Comité de estudio y atención integral de las personas adultas mayores abusadas, maltratadas o abandonadas. Los hospitales, clínicas y centros de salud, públicos o privados, están obligados a crear un comité de estudio y atención integral para las personas adultas mayores abusadas, maltratadas o abandonadas. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación **del** Gobierno Nacional al respecto. **Así mismo**, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a todas las personas adultas mayores que se presuman víctimas de abuso, maltrato o abandono, y a gestionar las medidas de protección **a** su favor.

Artículo 26. ***Sin modificaciones.***

Artículo 27. ***Sin modificaciones.***

TITULO III

DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y A LA ALIMENTACION

Artículo 28. ***Sin modificaciones.***

Artículo 29. ***Sin modificaciones.***

Artículo 30. ***Modificación propuesta: Se le corrigen o adicionan las palabras resaltadas en negrita del siguiente párrafo.***

Si en los procesos anteriores, el juez determina la responsabilidad de los familiares o cuidadores en el estado de abandono de las personas adultas mayores, procederá a remitir las piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se inicie el proceso correspondiente de acuerdo con lo contemplado en el artículo **42** de esta ley.

Artículo 31. ***Sin modificaciones.***

Artículo 32. ***Sin modificaciones.***

Artículo 33. ***Sin modificaciones.***

Artículo 34. ***Sin modificaciones.***

Artículo 35. ***Sin modificaciones.***

Artículo 36. ***Modificación propuesta: Quedará así:***

Artículo 36. Atención alimentaria por parte del Estado. *El Gobierno Nacional,* **por intermedio** *del Ministerio de la Protección Social y* **del** *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementará programas tendientes a brindar* **ayuda económica** *a las personas adultas mayores en condición de extrema vulnerabilidad económica y social, dirigida específicamente a satisfacer sus necesidades de alimentación diarias.*

Consideraciones*: La experiencia del Ministerio de la Protección Social es que a las personas de la tercera edad no les gusta que les ofrezcan un menú que ellos no hayan escogido. Se quejan de que no pueden comer una u otra cosa, de la sazón del cocinero, de la presentación de la comida, etc. De manera que lo mejor es que ellos puedan escoger el lugar que les gusta para tomar sus alimentos, por lo que se recomienda que esa ayuda se haga en dinero.*

Artículo 37. ***Modificación propuesta: Quedará así:***

Artículo 37. Demanda de alimentos. Las personas adultas mayores tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos, en forma personal o por medio de una persona interesada. Se entenderá como persona interesada la institución, pública o privada, donde las personas adultas mayores se encuentren institucionalizadas. La demanda que formule ante dicha autoridad bastará para iniciar el proceso que corresponda.

En el caso de que el proceso haya sido iniciado por un tercero interesado, antes de dar curso a la demanda, el juez llamará al proceso a las personas adultas mayores, a quien las represente legalmente, o en su defecto, a la Procuraduría General de la Nación, para que asuma esta representación.

Parágrafo. Se entiende que la primera demanda de alimentos recaerá sobre la familia del adulto mayor y, en caso de no tenerla o de que se compruebe que aquella no cuenta con los recursos económicos para garantizar la alimentación del adulto mayor, se podrá iniciar la demanda ante las otras instancias que corresponda.

TITULO IV

DE LA SITUACION DE ABANDONO

Artículo 38. ***Sin modificaciones.***

Artículo 39***. Modificación propuesta: Se resaltan en negrita las modificaciones.***

El Estado podrá ejercer la tutela de los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono y/o necesidad, **por intermedio** del Ministerio de la Protección Social.

TITULO V

DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, DE LA ADOLESCENCIA, LA TERCERA EDAD Y LA FAMILIA

Artículo 40. ***Modificación propuesta: Quedará así:***

Artículo 40. *Adiciónase al artículo 211 de la Ley 1098 de 2007, con el siguiente numeral:*

17. *Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia.*

Consideraciones*: La Ley 1098 de 2007 ya había hecho un cambio al nombre de la Procuraduría registrado en la Ley 25 de 1974.*

Artículo 41. ***Modificación propuesta: Quedará así:***

Artículo 41. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia. *Además de las funciones que se derivan de la Constitución Política y de la ley, cumplirá las siguientes:*

1. Velará por la defensa y tutela de los derechos del Adulto Mayor.

2. Ejercerá vigilancia judicial en los Juzgados de Familia, en defensa de los derechos e intereses del adulto mayor y elevará las peticiones que considere conducentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a las Procuradurías Regionales, Oficinas Seccionales y al respectivo Agente del Ministerio Público.

3. Intervenir en interés del Adulto Mayor en los asuntos judiciales y extrajudiciales de conformidad con lo contemplado en esta ley.

4. Solicitar a los jueces y funcionarios administrativos, la práctica de pruebas que sean necesarias en defensa de los intereses del adulto mayor.

5. Las demás que expresamente le señale esta ley.

Parágrafo 1°. *La vigilancia judicial se extenderá a los Tribunales de Distrito, en los eventos que se relacionen con las competencias de los Juzgados de Familia.*

Parágrafo 2°. *En los procesos relativos a interdicción, inhabilitación, presunción de ausencia o de muerte, herencia yacente o ab-intestato que tenga por objeto un Adulto Mayor o sus bienes, el Juez deberá citar al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia, quien, como parte, intervendrá en el proceso, e inclusive podrá coadyuvar al demandado a contestar la demanda, y velará para que no le sean menoscabados los derechos patrimoniales del Adulto Mayor en ningún caso.*

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 42. ***Sin modificaciones.***

Artículo 43. ***Sin modificaciones.***

Artículo 44. ***Sin modificaciones.***

Artículo 46. ***Modificación propuesta: Se corrige la numeración anterior, y este artículo pasa a ser el número 45.***

Artículo 46. ***Sin modificaciones.***

Artículo 47. ***Sin modificaciones.***

Artículo 48. ***Sin modificaciones.***

Artículo 49. ***Modificación propuesta: Se corrigen los números de los artículos en él expresados de la presente ley (marcados en negrita), así:***

Quienes hayan sido condenados por sentencia definitivamente firme por los delitos previstos por los artículos **42, 43 y 44** de la presente ley, serán considerados indignos de suceder, a menos que el agraviado, mediante testamento u otro documento auténtico, lo haya perdonado; en consecuencia, cualquier heredero, testamentario o *ab intestato*, podrá alegar en juicio, la condición de indigno a aquel que habiendo sido condenado, y no hubiera sido perdonado expresamente por testamento u otro medio auténtico, pretenda algún derecho sobre los bienes que conformen la masa hereditaria.

Artículo 50. ***Sin modificaciones.***

Artículo 51. ***Sin modificaciones.***

Artículo 52. ***Sin modificaciones.***

Zaida Marina Yanet Lindarte,

Representante a la Cámara Norte de Santander.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2007 CAMARA

por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad, y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objetivo*. Esta ley tiene por objeto garantizar al Adulto Mayor el pleno ejercicio de sus derechos a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarle de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de La Constitución Política.

Artículo 2°. *Definición*. A los efectos de la presente ley, se entiende por Adulto Mayor, Anciano o Persona de la Tercera Edad, aquellas personas mayores de sesenta (60) años.

Artículo 3°. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley amparan a todos aquellos adultos mayores, colombianos o extranjeros con residencia permanente en el país y sus normas se aplicarán preferentemente a las demás disposiciones existentes sobre la materia y siempre se interpretarán en razón del interés y protección del Adulto Mayor.

Parágrafo 1°. Los derechos y garantías reconocidos en esta ley son de interés público, irrenunciables y no podrán cederse por la vía de la conciliación.

Parágrafo 2°. También son sujetos de la presente ley aquellos extranjeros mayores de sesenta (60) años que por circunstancias especiales se encuentran de tránsito en el territorio nacional, que estén en situación de desamparo y ameriten protección, sin menoscabo de lo establecido en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes suscritos por Colombia.

Artículo 4°. *Interés superior.* Toda acción pública o privada concerniente a las personas adultas mayores, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y psicosocial sano, en procura del pleno desarrollo personal.

Artículo 5°. *Seguridad Social Integral.* El Estado creará los mecanismos necesarios para que todas las Personas Adultas Mayores estén incorporadas a los Sistemas de Seguridad Social Integral, a través del Ministerio de la Protección Social y demás instancias de la administración pública nacional, departamental, municipal y distrital.

Artículo 6°. *Derechos laborales.* Las personas adultas mayores tendrán los siguientes derechos laborales:

a) A ser seleccionadas para ocupar cualquier puesto, siempre que sus calidades y capacidades las califiquen para desempeñarlo. No podrán ser discriminadas por razón de su edad;

b) A contar con los horarios laborales y los planes vacacionales adecuados a sus necesidades, siempre que tal adecuación no perjudique la buena marcha de la entidad empleadora;

c) A disfrutar de los mismos derechos que los otros trabajadores. No serán explotadas física, mental ni económicamente.

Parágrafo. El Estado deberá impedir las trabas legales para que las personas adultas mayores puedan acceder al mercado laboral, y facilitarles los medios para desarrollar trabajos alternativos que les permitan gozar de un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen.

Artículo 7°. *Calidad de vida.* El Estado garantizará una mejor calidad de vida, atención en salud, vivienda, cultura, recreación y un sistema de pensiones solidarias adecuadas y periódicamente actualizadas para las personas adultas mayores en estado de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.

Artículo 8°. *Protección y asistencia.* La protección y asistencia se prestará a las personas adultas mayores, previo un estudio económico, psicológico y social, basado en la situación de:

Persona adulta mayor autodependiente. Se entiende por persona adulta mayorauto dependiente aquella mayor de 60 años que puede valerse por sí misma, en términos económicos, físicos, culturales, nutricionales y sociofamiliares.

Personas adulta mayor dependiente. Se entiende por persona adulta mayor dependiente, aquella mayor de 60 años que tiene limitaciones para valerse por sí misma en los aspectos físico, psíquico, social o económico y por tanto, no puede cuidar de sí misma.

Artículo 9°. *Acceso al transporte público.* El Gobierno garantizará a los adultos mayores acceso subsidiado al transporte público. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de la Protección Social y de Transporte reglamentarán los mecanismos correspondientes.

Artículo 10. *Ente rector.* Créase el Consejo Nacional del Adulto Mayor, del que formarán parte las entidades relacionadas con la problemática del adulto mayor. Este organismo rector monitoreará la aplicación adecuada de la presente ley y su cumplimiento.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, reglamentará el funcionamiento del Consejo Nacional del Adulto Mayor. El Consejo Nacional del Adulto Mayor dará participación a agremiaciones de adultos mayores, asociaciones de pensionados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, ministerios, ancianatos, entidades cívicas, universidades, Sena, ICBF, gobernaciones, alcaldías y otras relacionadas con la problemática del adulto mayor.

Artículo 11. *Políticas estatales.* Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la promoción, divulgación, respeto y la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.

TITULO II

DE LOS DEBERES DEL ESTADO

CAPITULO I

De la protección social

Artículo 12. *Contribución de los Entes Territoriales.* Las gobernaciones y alcaldías contribuirán en la elaboración y desarrollo de las políticas y planes nacionales para las personas Adultas Mayores y deben garantizar los servicios, infraestructura y planes de servicios complementarios de soporte nutricional, residencial, educativos, recreativos dentro de su jurisdicción, promoviendo a la vez, la participación de la familia y la comunidad.

Parágrafo 1°. Las gobernaciones y alcaldías en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, están obligadas a aportar los recursos necesarios para atender a las Personas Adultas Mayores internadas en los centros geriátricos públicos que existan o fuesen creados en sus jurisdicciones. En consecuencia, incluirán en su presupuesto anual las partidas necesarias para el buen funcionamiento de estas unidades geriátricas.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará en forma general el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

CAPITULO II

De los derechos civiles

Artículo 13. *Derecho a la identidad.* Las personas adultas mayores tendrán derecho a un nombre, una nacionalidad y un documento de identidad, expedido sin costo alguno, por la Registraduría Nacional del Estado Civil o por las autoridades de migración. Por medio de las instituciones responsables, se les prestará la asistencia y protección adecuadas, cuando hayan sido privadas ilegalmente de algún atributo de su identidad.

Artículo 14. *Derecho a la integridad y a la imagen.* Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

Parágrafo. Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas adultas mayores para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se

les atribuyan, sean de carácter delictivo o contravenciones, o riñan con la moral o las buenas costumbres.

Artículo 15. *Derecho a la privacidad.* Las personas adultas mayores tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familiar, en su domicilio y en su correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la curatela.

Artículo 16. Libre administración de los bienes. Toda persona adulta mayor tiene derecho a administrar según su criterio, sus ingresos y su patrimonio, salvo casos comprobados de demencia senil u otra enfermedad incapacitante.

Parágrafo. En caso de ser señalada como demente senil, tiene derecho a acudir ante la Procuraduría Delegada para la defensa del menor, la tercera edad y la familia o la Defensoría del Pueblo para solicitar que se verifique su estado mental.

T I T U L O III

DE LA SALUD INTEGRAL

Artículo 17. *Derecho a la Seguridad Social Integral.* Toda persona Adulta Mayor tiene derecho a la Seguridad Social como servicio público de carácter no lucrativo, que le garantice la Salud Integral y le asegure protección en contingencias, invalidez, enfermedades, discapacidades, necesidades especiales, o cualquier otra circunstancia de previsión social.

Como parte de su derecho a la vida:

1. El Estado buscará los mecanismos para robustecer las unidades geriátricas que existen actualmente en el país y crear por lo menos un hospital especializado en geriatría en el país.

2. Toda persona Adulta Mayor tiene el deber y el derecho de participar en la promoción y defensa de la calidad de la salud, de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que se establezcan y de integrarse en los planes de educación para la salud.

Artículo 18. *Incentivo a la Medicina Geriátrica y a la Gerontología.* El Estado incentivará la formulación de programas educativos de pregrado y posgrado en geriatría y gerontología, y divulgará y promocionará su existencia entre los estudiantes. El Ministerio de Educación velará porque las universidades y centros de educación incluyan la geriatría en sus currículos de medicina y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de la salud y de las ciencias sociales.

Artículo 19. *Derecho a la atención médica.* Las personas adultas mayores, aseguradas o no, gozarán de atención médica directa por parte del Estado, y se proveerá en forma gratuita para los adultos mayores en situación de indigencia o extrema vulnerabilidad económica.

Parágrafo. El Estado garantizará los cuidados paliativos para las personas adultas mayores de 80 años, con el fin de proveerles una mínima calidad de vida.

Artículo 20. *Vacunación*. Las personas adultas mayores deberán ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades de salud determinen. Suministrar y aplicar las vacunas será competencia del Ministerio de la Protección Social. No se aplicarán las vacunas por razones médicas debidamente documentadas.

Los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas adultas mayores a su cargo se lleve a cabo oportunamente.

Artículo 21. *Derecho al tratamiento contra el Sida.* Salvo criterio médico en contrario, el Estado garantizará a las personas adultas mayores portadoras del virus VIH (Sida) el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio de sus compañeros o familiares. Así mismo, toda persona adulta mayor portadora del VIH o enferma de Sida tendrá derecho a que se le brinde, y a su familia, la asistencia médica, psicológica y el tratamiento que le permita aminorar los efectos de su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.

Artículo 22. *Competencias del Consejo Nacional del Adulto Mayor y del Instituto de los Seguros Sociales.* El Consejo Nacional del Adulto Mayor, como ente rector, y el Instituto de los Seguros Sociales, como entidad prestadora de salud, velarán porque se ejercite el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de promoción, prevención, tratamiento de la enfermedad, y la rehabilitación de las personas adultas mayores.

El Consejo Nacional del Adulto Mayor y el Ministerio de la Protección Social tendrán a su cargo el diseño de las políticas de atención a este grupo de población.

Le corresponde al Instituto de los Seguros Sociales:

a) Asegurar la atención integral del Adulto Mayor mediante programas de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación;

b) Garantizar el acceso a los servicios especializados de atención médica de calidad, en las personas adultas mayores que así lo requieran;

c) Garantizar a la población adulta mayor privada de la libertad por las instancias judiciales, la atención adecuada en salud.

Artículo 23. *Controles médicos.* En el caso de que las personas adultas mayores se encuentren inhabilitadas física o mentalmente, será obligación de los familiares, de sus representantes legales o las personas encargadas, cumplir con las instrucciones y los controles médicos que se prescriban para velar por su salud.

Artículo 24. *Denegación de consentimiento.* Si los familiares, representantes legales o las personas encargadas negaren, por cualquier razón, su consentimiento para la hospitalización, el tratamiento o la intervención quirúrgica urgente, el profesional en salud queda autorizado para adoptar las acciones inmediatas a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional de esta.

Artículo 25. *Comité de Estudio y Atención Integral de las Personas Adultas Mayores Abusadas, Maltratadas o Abandonadas.* Los hospitales, clínicas y centros de salud, públicos o privados, están obligados a crear un comité de estudio y atención integral para las personas adultas mayores abusadas, maltratadas o abandonadas. La integración y el funcionamiento quedarán sujetos a la reglamentación del Gobierno Nacional al respecto. Así mismo, los centros públicos de salud deberán valorar inmediatamente a todas las personas adultas mayores que se presuman víctimas de abuso, maltrato o abandono, y a gestionar las medidas de protección a su favor.

Ese comité valorará los resultados, realizará las investigaciones pertinentes y recomendará las acciones que se tomarán en resguardo de la integridad de las personas adultas mayores.

Artículo 26. *Denuncia de abuso, maltrato o abandono.* Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, donde reciban atención las personas adultas mayores, están obligados a denunciar cualquier sospecha razonable de abuso, maltrato o abandono cometido contra estas.

Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de las instituciones o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

Artículo 27. *Supervisión a los Sistemas de Salud.* El Estado regulará y supervisará los diferentes sistemas y servicios de salud de naturaleza pública, privada o mixta, a los fines de que estos garanticen la prestación de servicios médicos en el área de medicina geriátrica, así como la adecuada atención médica en los casos que requieran hospitalización o cirugía.

T I T U L O III

DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y A LA ALIMENTACION

Artículo 28. *Derecho integral.* Los cónyuges, los hijos, demás familiares, o la persona encargada están obligados a velar por las necesidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y sociales de las personas adultas mayores.

Artículo 29. *Derecho a la vida familiar.* Las personas adultas mayores tendrán derecho a permanecer con su familia, por lo cual no podrán ser expulsadas ni impedidas de regresar a esta, salvo decisión judicial que así lo establezca.

Artículo 30. *Reubicación de las personas adultas mayores*. Cuando a los familiares directamente obligados les sea imposible encargarse del cuidado directo o indirecto de las personas adultas mayores, aquellos deberán comunicar esta situación al juez de familia de su jurisdicción, quien inmediatamente ordenará la reubicación temporal e iniciará el proceso de investigación, para valorar la situación de abandono y establecer, si procede la reubicación definitiva. Para la reubicación temporal el juez deberá tener en cuenta, en primer término, a la familia extensiva o las personas con quienes las personas adultas mayores mantengan lazos afectivos, tomando en cuenta su parecer.

Si en los procesos anteriores, el juez determina la responsabilidad de los familiares o cuidadores en el estado de abandono de las personas adultas mayores, procederá a remitir las piezas procesales a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se inicie el proceso correspondiente de acuerdo con lo contemplado en el artículo 42 de esta ley.

También procederá la reubicación temporal cuando las personas adultas mayores hayan sido abandonadas en un lugar público. En este caso, el Ministerio de la Protección Social iniciará el proceso administrativo de reubicación temporal de las personas adultas mayores abandonadas en una institución de bienestar social e inmediatamente solicitará al juez de familia, de la jurisdicción que inicie el proceso para determinar si procede la reubicación definitiva.

Artículo 31. *Reubicación definitiva.* El juez de familia ordenará la reubicación definitiva de un Adulto Mayor, cuando:

a) Se encuentre en estado de abandono o situación de indigencia;

b) El familiar constituya un único cuidador y no pueda encargarse del cuidado directo o indirecto debido a situaciones económicas, de enfermedad o discapacidad.

Artículo 32. *Inicio del proceso de reubicación.* Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación de abandono de las personas adultas mayores podrá solicitar el inicio del proceso de reubicación ante el juez de familia. En el caso de los funcionarios públicos esto será obligatorio.

Artículo 33. El Estado, a través de sus órganos competentes, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI del Libro Primero del Código Civil, en cuanto le sean aplicables al Adulto Mayor, y aplicará las sanciones previstas en la presente Ley a quienes teniendo la obligación de alimentar y proteger a sus ascendientes adultos mayores, no lo hicieren.

Artículo 34. *Deberes de los consanguíneos.* Los descendientes directos mayores de edad, consanguíneos o afines en cualquier grado de adultos mayores, están en la obligación de velar para que no les falte alimentación, medicinas, vestido y vivienda higiénica; y están obligados a proveérselas cuando estos carezcan de los medios para garantizárselas por sí mismos.

Parágrafo único. La obligación a que se contrae este artículo recae por igual sobre todos los descendientes mayores de edad, independientemente del grado de consanguinidad o afinidad que tengan con el Adulto Mayor necesitado, por lo que un descendiente no podrá condicionar la prestación de los alimentos, medicinas, vivienda y vestido a un Adulto Mayor a que otros descendientes de igual o menor grado de consanguinidad o afinidad también lo hagan; todo esto, sin perjuicio de las sanciones que se le pudieren aplicar a los infractores.

Artículo 35. *Deber de denunciar el estado de abandono.* Toda persona que tenga conocimiento de adultos mayores en estado de abandono y/o necesidad, está en la obligación de participarlo a la autoridad competente de su jurisdicción, a objeto de que le sean ubicados sus familiares directos y se les obligue a prestarle asistencia.

Artículo 36. *Atención alimentaria por parte del Estado.* El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de la Protección Social y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, implementará programas tendientes a brindar ayuda económica a las personas adultas mayores en condición de extrema vulnerabilidad económica y social, dirigida específicamente a satisfacer sus necesidades de alimentación diarias.

Artículo 37. *Demanda de alimentos.* Las personas adultas mayores tendrán acceso a la autoridad judicial competente para demandar alimentos, en forma personal o por medio de una persona interesada. Se entenderá como persona interesada la institución, pública o privada donde las personas adultas mayores se encuentren institucionalizadas. La demanda que formule ante dicha autoridad bastará para iniciar el proceso que corresponda.

En el caso de que el proceso haya sido iniciado por un tercero interesado, antes de dar curso a la demanda, el juez llamará al proceso a las personas adultas mayores, a quien las represente legalmente, o en su defecto, a la Procuraduría General de la Nación, para que asuma esta representación.

Parágrafo. Se entiende que la primera demanda de alimentos recaerá sobre la familia del adulto mayor y, en caso de no tenerla o de que se compruebe que aquella no cuenta con los recursos económicos para garantizar la alimentación del adulto mayor, se podrá iniciar la demanda ante las otras instancias que corresponda.

TITULO IV

DE LA SITUACION DE ABANDONO

Artículo 38. Salvo prueba en contrario, serán considerados adultos mayores en situación de abandono o de necesidad:

1. Quienes carezcan de medios de subsistencia.

2. Quienes se vean privados frecuentemente de alimento y de las atenciones que requiera su salud.

3. Quienes sean objeto de maltratos físicos o mentales en forma habitual.

4. Quienes no dispongan de habitación cierta.

5. Quienes aun teniendo medios de subsistencia o bienes de fortuna, hayan sido despojados de ellos, o se les dificulte el pleno ejercicio de propiedad sobre los mismos.

6. Quienes se encuentren en otras circunstancias de desamparo que lleven a la convicción de encontrarse en situación de abandono o de necesidad.

Artículo 39. El Estado podrá ejercer la tutela de los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono y/o necesidad, por intermedio del Ministerio de la Protección Social.

La protección y la asistencia se prestarán a los sujetos previamente calificados y en el orden prioritario en que se determinen, mediante estudio socioeconómico, en el cual se tomarán en cuenta como causas determinantes la avanzada edad, insolvencia económica, desamparo familiar y cualquier otro similar.

TITULO V

DE LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, DE LA ADOLESCENCIA, LA TERCERA EDAD Y LA FAMILIA

Artículo 40. Adiciónase al artículo 211 de la Ley 1098 de 2007, con el siguiente numeral:

17. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia.

Artículo 41. *Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia.* Además de las funciones que se derivan de la Constitución Política y de la ley, cumplirá las siguientes:

1. Velará por la defensa y tutela de los derechos del Adulto Mayor.

2. Ejercerá vigilancia judicial en los Juzgados de Familia, en defensa de los derechos e intereses del adulto mayor y elevará las peticiones que considere conducentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a las Procuradurías Regionales, Oficinas Seccionales y al respectivo Agente del Ministerio Público.

3. Intervenir en interés del Adulto Mayor en los asuntos judiciales y extrajudiciales de conformidad con lo contemplado en esta ley.

4. Solicitar a los jueces y funcionarios administrativos, la práctica de pruebas que sean necesarias en defensa de los intereses del adulto mayor.

5. Las demás que expresamente le señale esta ley.

Parágrafo 1°. La vigilancia judicial se extenderá a los Tribunales de Distrito, en los eventos que se relacionen con las competencias de los Juzgados de Familia.

Parágrafo 2°. En los procesos relativos a interdicción, inhabilitación, presunción de ausencia o de muerte, herencia yacente o abintestato que tenga por objeto un Adulto Mayor o sus bienes, el Juez deberá citar al Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, de la Adolescencia, la Tercera Edad y la Familia, quien, como parte, intervendrá en el proceso, e inclusive podrá coadyuvar al demandado a contestar la demanda, y velará para que no le sean menoscabados los derechos patrimoniales del Adulto Mayor en ningún caso.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 42. Es punible el abandono de ancianos; en consecuencia, se castigará con prisión de tres (3) a cinco (5) años, a quienes teniendo la obligación de velar por la alimentación, vestido, vivienda y bienestar de ancianos, los abandonen a su suerte, los exploten o permitan que se encuentren en estado de indigencia o mendicidad.

Artículo 43. Quien resultare condenado en juicio penal, por violación de los derechos previstos en la presente ley, el Juez podrá imponer conjuntamente con el beneficio de libertad condicional, la prestación de servicios comunitarios en un albergue de ancianos de la localidad, por el plazo que juzgue conveniente.

Parágrafo único. El incumplimiento total o parcial por parte del agravante de la prestación de los servicios comunitarios a que haya sido condenado, le acarreará la suspensión de la libertad condicional que le hubiere sido concedida.

Artículo 44. Quien por medios fraudulentos, o valiéndose de la confianza, buena fe, de los impedimentos físicos o mentales de un Adulto Mayor, se apropie, distraiga, los administre indebidamente, o de cualquier forma impida el uso, goce, disfrute o disposición de los mismos, será sancionado con prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si el imputado fuere pariente consanguíneo hasta el cuarto grado consanguinidad o segundo grado de afinidad del Adulto Mayor, la pena se incrementará hasta la mitad, dependiendo de grado de consaguinidad o afinidad que tenga el imputado con el adulto mayor.

Artículo 45. Si para la comisión del delito previsto en el artículo anterior, se intentaron procedimientos judiciales fraudulentos, se otorgaron documentos forjados ante Juzgados, Notarías o Registros Públicos, la pena se incrementará al doble.

Artículo 46. Los conductores de carros, busetas y autobuses que maltraten, vejen o de cualquier manera impidan o menoscaben el derecho de viajar cómodamente a los adultos mayores en sus respectivas unidades, serán sancionados con arresto de cuarenta y ocho horas no convertibles en multa, y la suspensión de la licencia de conducir por quince días.

Artículo 47. El juez que diere curso a una demanda de interdicción, inhabilitación, presunción de ausencia, de muerte, herencia yacente o abintestato, de un Adulto Mayor, sin notificar o citar si fuere el caso, a la Procuraduría General de la Nación, será responsable civil y penalmente de los daños y perjuicios que le cause al afectado, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 48. El Notario Público o Registrador que diere curso a poderes de simple administración, poderes generales de disposición, documentos de venta, arrendamientos por más de cinco años, o donde se constituyan servidumbres, hipotecas u otros gravámenes sobre bienes de personas mayores de setenta y cinco años de edad, deberán participarlo a la Procuraduría General de la Nación, la cual deberá determinar si dichas actuaciones se están realizando con el pleno conocimiento y lucidez del Adulto Mayor, y en caso contrario, ejerza las acciones civiles y penales a que haya lugar para salvaguardar los bienes del mencionado Adulto Mayor. La falta de cumplimiento de esta obligación por parte del Registrador o Notario Público acarreará su destitución, aun cuando su omisión no le haya causado daño patrimonial alguno al Adulto Mayor.

Artículo 49. Quienes hayan sido condenados por sentencia definitivamente firme por los delitos previsto por los artículos 42, 43 y 44 de la presente ley, serán considerados indignos de suceder, a menos que el agraviado, mediante testamento u otro documento auténtico, lo haya perdonado; en consecuencia, cualquier heredero, testamentario o *ab intestato*, podrá alegar en juicio, la condición de indigno a aquel que habiendo sido condenado, y no hubiera sido perdonado expresamente por testamento u otro medio auténtico, pretenda algún derecho sobre los bienes que conformen la masa hereditaria.

Artículo 50. Quienes priven de la libertad, confinen o incomuniquen a un Adulto Mayor, serán sancionados con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Si el autor del delito es pariente consanguíneo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 51. Los Directores u otros funcionarios o empleados de Unidades Geriátricas, Ancianatos, Guarderías, Albergues, Refugios de Ancianos u otros similares, que en forma reiterada maltraten física o emocionalmente a un Adulto Mayor, permitan que ingieran alimentos inadecuados, insuficientes, mal cocidos, o en mal estado; no les suministren los medicamentos regularmente, no los aseen diariamente, no los provean de los implementos que necesiten para su desplazamiento, independientemente de las sanciones administrativas que se le pudieren aplicar a los referidos establecimientos, sus Directores y empleados responsables serán sancionados con prisión de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 52. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Zaida Marina Yanet Lindarte,

Representante a la Cámara Norte de Santander.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 261 DE 2007 CAMARA

por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política, **aprobado en segundo debate (primera vuelta), en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 22 de mayo de 2007, según consta en el Acta número 051, previo su anuncio el día 16 de mayo de 2007, según Acta número 050.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

Todo ciudadano que resulte elegido por un partido o movimiento político con personería jurídica vigente, deberá actuar a nombre de esa colectividad hasta la terminación del período constitucional para el que resultó electo. Ello no obsta, para que pueda inscribirse a nombre de otro partido o movimiento para el período siguiente. Para ello deberá renunciar a la colectividad de la cual venía haciendo parte y a la respectiva curul, mínimo con ocho (8) días de anticipación a la fecha de la inscripción. Esto no constituye doble militancia.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos afiliarse simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Tal conducta se conocerá como doble militancia. Todo ciudadano que incurra en ella, y llegare a ejercer o estuviere ejerciendo cargo de elección popular será sancionado con la pérdida de la curul o cargo

respectivo. Dicha vacante será suplida conforme a lo señalado en la Constitución Nacional para faltas absolutas.

Será causal de pérdida de la curul la doble militancia de miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

Quien participe en las consultas u otro modo de selección interna de candidatos de un partido o movimiento político, no podrá inscribirse por otro partido o movimiento o por inscripción de firmas en el mismo proceso electoral. En caso de ser inscrito, en contra de lo aquí previsto, la inscripción será inexistente.

Previo cumplimiento de sus estatutos, dos o más partidos podrán presentar candidato de coalición en las elecciones uninominales.

Deberán acordar y presentar ante el Consejo Nacional Electoral el procedimiento interpartidista que aplicarán para escoger el candidato y su reemplazo, en caso de falta temporal o absoluta del elegido; los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral, y la distribución de los gastos de campaña y de la votación para determinar el valor de la financiación de funcionamiento de cada partido durante los años subsiguientes.

La candidatura por coalición no configura doble militancia ni para el candidato ni para quienes lo apoyen.

En el evento en que los partidos acordaren escoger el candidato de coalición por medio de consulta interpartidista en la que cada uno o varios presenten su respectivo candidato para, entre ellos, escoger el de coalición, el Consejo Nacional Electoral la autorizará y la Registraduria Nacional del Estado Civil colaborará en su realización.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.

Parágrafo transitorio. A partir de la vigencia del presente acto legislativo, autorízase por única vez a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló para el cargo que desempeñan, sin incurrir en doble militancia.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedaría así:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerla con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, así como las responsabilidades que a los partidos y movimientos políticos les pueda corresponder.

Los partidos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos que avalen la inscripción de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, condenados por comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción, o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, o por delitos contra el patrimonio público, serán sancionados con:

a) Pérdida de la curul del elegido. La curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, el partido o movimiento político, no podrá postular candidatos para la siguiente elección, ni enviar terna para designar reemplazo, caso en el cual el nominador proveerá discrecionalmente la vacante;

b) Los votos obtenidos por el candidato serán excluidos del resultado obtenido por la lista a la que pertenezca. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el Partido o Movimiento Político perderá la personería jurídica y las curules perdidas quedarán vacantes hasta el final del período constitucional.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos con el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley.

Artículo 3°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, a menos que hayan sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí establecido.

Artículo 4°. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. Los congresistas perderán su curul:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por incurrir en doble militancia, según lo previsto en artículo 107.

Parágrafo. Las causales 2ª y 3ª no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Artículo 5°. El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el

Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los casos señalados por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí señalado.

Artículo 6°. El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los casos señalados por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí señalado.

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 7°. El inciso 2° del artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Su voto salvo para asuntos de trámite, será nominal y público. La ley reglamentará la materia.

Artículo 8°. El artículo 258 de la Constitución Nacional tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

(…)

Parágrafo 3°. El voto será obligatorio de manera transitoria y solamente por el término de 12 años a partir del año 2010.

La ley reglamentará la materia.

Parágrafo 4°. Para acceder o desempeñar un cargo público se deberá haber participado en la elección anterior, de candidatos para proveer cargos de elección popular, salud, fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 22 de mayo de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo (Primera Vuelta) número **261 de 2007,** ***por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.*** Esto con el fin de que el citado Proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 051 del 22 de mayo de 2007, previo su anuncio el día 16 de mayo de 2007, según Acta número 050.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Ponentees Coordinadores; *William Vélez Mesa, Orlando Guerra de la Rosa, Roy Barreras Montealegre, Oscar Arboleda Palacio, Guillermo Rivera Flórez, Nicolás Uribe Rueda, David Luna Sánchez*; *Franklin Legro Segura, Carlos E. Soto Jaramillo, Edgar Gómez Román,* Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 232 - Viernes 1° de junio de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES **Págs.**

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 054 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para séptimo debate al Proyecto de Acto legislativo número 011 de 2006 Senado, 169 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política..... 2

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 260 de 2007 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 183, 184 y 186 de la Constitución Política..... 6

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2006 Cámara, por la cual se incluyen medicamentos Sildenafilos, Taldenalfilo, Vardenafil, Altropostadil, Testoviron, (ayuda para la disfunción eréctil o impotencia sexual) dentro del POS y POSS y se dictan otras disposiciones. 15

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 111 de 2006 Cámara, por la cual se incluyen medicamentos Sildenafilos, Taldenalfilo, Vardenafil, Altropostadil, Testoviron, (ayuda para la disfunción eréctil o impotencia sexual) dentro del POS y POSS y se dictan otras disposiciones 16

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto del ley número 182 de 20 06 Cámara, por medio de la cual se reforman los artículos 56 y 57 de la Ley 643 de 2001, relativos a la vinculación de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes al Sistema General de Seguridad Sociales en Salud..... 18

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 190 de 2006 Cámara, por la cual se adiciona un numeral al artículo 208 del Código Nacional de Policía. 19

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 220 de 2007 Cámara, 059 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en New York, el 9 de septiembre de 2002. 20

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 249 de 2007 Cámara Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, por la cual se adiciona el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones. 21

Informe de ponencia para primer debate, Texto propuesto y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 272 de 2007 Cámara, por la cual se expide la ley de protección del adulto mayor o persona de la tercera edad, y se dictan otras disposiciones..... 23

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de Acto legislativo número 261 de 2007 Cámara, por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política, aprobado en segundo debate (primera vuelta), en la sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 22 de mayo de 2007, según consta en el Acta número 051, previo su anuncio el día 16 de mayo de 2007, según Acta número 050. 30

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007